

LA INSUFICIENCIA DE UNA MIRADA ECOCÉNTRICA EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS RÍOS EN CHILE: EL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO

[The insufficiency of an ecocentric perspective in the legal protection of rivers in Chile: The minimum ecological flow]

ICARO NÚÑEZ RUIZ

RESUMEN

En el marco de una crisis climática sin precedentes, proteger distintos ecosistemas a partir de nuevas perspectivas de valoración cobra un rol fundamental. Así, el presente trabajo pretende, mediante una perspectiva ecocéntrica, estudiar la protección jurídica de los ríos en Chile, en particular, el Caudal Ecológico Mínimo. Además, estudiará el reconocimiento de los Derechos de los Ríos como propuesta.

ABSTRACT

In the context of an unprecedented climate crisis, protecting different ecosystems from new valuation perspectives plays a fundamental role. Thus, the present work aims, through an ecocentric perspective, to study the legal protection of rivers in Chile, in particular, the Minimum Ecological Flow. In addition, it will study the recognition of the Rights of the Rivers as a proposal.

PALABRAS CLAVE

ríos – caudal ecológico mínimo –
ecocentrismo – derechos de la Naturaleza

KEYWORDS

rivers - minimum ecological flow –
ecocentrism – rights of Nature

I. INTRODUCCIÓN.

Los sistemas tienen distintos “*leverage points*” o puntos de influencia, esto es, elementos de un sistema complejo en que “un pequeño cambio en una cosa puede producir grandes cambios en todo”¹. Así, uno de los puntos de influencia más relevantes es el paradigma, como el conjunto de ideas más profundo sobre el funcionamiento del mundo², a partir del cual se basan las reglas, los objetivos y la estructura misma del sistema.

¹ MEADOWS, Donella, *Leverage Points: Places to Intervene in a System* (Hartland, The Sustainability Institute, 1999), [disponible en <https://donellameadows.org/archives/leverage-points-places-to-intervene-in-a-system/>], p. 1.

² MEADOWS, Donella, *Leverage Points: Places to Intervene in a System*, cit. (n°2).

En los últimos años, en Latinoamérica y en el mundo en general, ha comenzado a tomar protagonismo un nuevo paradigma: la perspectiva ecocéntrica³. En términos generales, se plantea pasar del ser humano a la Naturaleza⁴ como centro de valoración⁵.

Un cambio de perspectiva como el indicado supone consecuencias en distintos niveles de un sistema, como lo es la sociedad, y, en particular, el ordenamiento jurídico. En esta misma línea, la materialización efectiva de esta perspectiva se identifica con el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, defendiéndose así que bosques, montañas y ríos puedan ser sujetos de derecho. Así, caben destacar a los ríos dentro de los diferentes elementos naturales que se ven afectados por este cambio de paradigma, en atención al rol fundamental que cumplen en el ciclo hidrológico, formando los espacios que habitamos, recorriendo desde las altas montañas hasta los océanos, y siendo esenciales para el desarrollo de la vida y de la biodiversidad de la flora y la fauna⁶.

Los ríos ocupan un rol esencial en la biósfera, dado que son el “soporte de diversos ecosistemas, repercuten sobre la regulación del clima, en el aprovisionamiento de agua y renuevan los suelos”⁷. Lamentablemente, son objeto de una enorme presión debido a sobreexplotación que sufren producto de la extracción, contaminación, construcción de represas, alteración de regímenes naturales de flujo natural y pérdida de calidad del agua, junto con cambios en los ecosistemas fluviales, hábitats y cuencas hidrográficas⁸.

Sin embargo, estos no son los únicos estresores que afectan a los ríos: las alteraciones masivas de sus regímenes de caudal y la conversión del uso del suelo⁹, así como el cambio climático, han ido generando consecuencias enormes y difíciles de conmensurar¹⁰. Asimismo, los cambios de patrones de circulación de la atmósfera y de frecuencia e intensidad de precipitaciones también afectan directamente a los ríos¹¹, y ello, junto a los aspectos ya detallados, no solo impacta en los

³ Cabe mencionar que el biocentrismo, que reconoce un valor intrínseco en la Naturaleza viva, mientras que le ecocentrismo extiende dicha valoración a los ecosistemas como unidades de la Naturaleza en general (ESTÈVE, Adrien, *Introduction à la théorie politique environnementale* (Paris, Armand Colin, 2020)).

⁴ Para efectos de esta tesis “el término Naturaleza se presentará con mayúscula para referirse a un ambiente, como conjunto o sistema, donde prevalecen los paisajes, fauna y flora original (desde silvestre a grados intermedios de intervención humana)”, siguiendo a GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales* (edición chilena, Santiago de Chile, Editorial Quimantú, 2019).

⁵ ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza, (eds.), *Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (Quito, Ediciones Abya-Yala, 2011).

⁶ SALINAS, Fernanda, *Ecosistemas clave para la conservación y restauración del ciclo hidrológico* [documento inédito] (Santiago de Chile, 2021).

⁷ BENOHR, Jens; GONZÁLEZ, Tomás, *Los derechos de los ríos*. (s.l., ResearchGate, 2017) [disponible en https://www.researchgate.net/publication/318460575_Los_derechos_de_los_rios], p. 3.

⁸ THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, (s.l., International Rivers, 2020).

⁹ FLITCROFT, Rebecca, et al, *Theory and Practice to Conserve Freshwater Biodiversity in the Anthropocene*, en *Aquatic Conservation: Marine and Freshwater Ecosystems*, 29 (2019), pp. 1013-1021.

¹⁰ WWF; ANHEUSER-BUSCH INBEV, *Climate change and water: Why valuing rivers is critical to adaptation* (s.l., WWF; Anheuser-Busch InBev, 2020) [disponible en <https://www.worldwildlife.org/publications/climate-change-water-why-valuing-rivers-is-critical-to-adaptation>].

¹¹ STEHR, Alejandra, *Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático* (Santiago de Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019).

flujos de agua por sí mismos, sino también hace peligrar la biodiversidad de los ecosistemas de agua dulce, los cuales son objeto de amenazas sin precedentes¹².

En este contexto, la protección jurídica de los ríos y de su flujo cobra una importancia enorme, por lo que la perspectiva ecocéntrica puede jugar un rol relevante para estos efectos. Si bien existen mecanismos de protección jurídica de los ríos en nuestro país, como el Caudal Ecológico Mínimo, orientado a garantizar una determinada cantidad de agua en el flujo de un determinado río, resulta pertinente determinar en qué medida este instituto responde a la perspectiva ecocéntrica ya aludida.

Para alcanzar este objetivo, utilizando un marco teórico descriptivo-normativo, primero se expondrán los aspectos relevantes de la perspectiva ecocéntrica, entregando así al lector una base teórica fundamental, para luego presentar la protección jurídica de los ríos en Chile, en particular el instituto del Caudal Ecológico Mínimo, y así confrontarla con este nuevo paradigma. Finalmente, se presentará el reconocimiento de los Derechos de los Ríos como propuesta.

II. LA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA.

El objetivo de este capítulo es facilitar un marco teórico fundamental para el análisis que se desarrolla en resto del trabajo, esto es, si la protección jurídica de los ríos en Chile, en particular el Caudal Ecológico Mínimo, se adecua a una perspectiva ecocéntrica. Para alcanzar esta finalidad, primero se expone una aproximación histórica, y posteriormente se identifican las ideas principales de esta perspectiva.

1. Aproximación histórica.

Si bien adentrarse a la historia de un paradigma siempre tendrá sus dificultades, para efectos de este acápite primero se desarrollan las raíces ideológicas del objeto en cuestión. A continuación, para entregar una contextualización del estado de la cuestión en nuestro continente, se presentan algunos casos de recepción jurídica comparada.

a) Distintas raíces de un mismo árbol.

Así como los árboles pueden tener raíces distintas de un mismo tronco, la perspectiva ecocéntrica no tiene un único origen, sino que es posible identificar, en términos generales, dos líneas principales de pensamiento que sostienen este paradigma: por un lado, la raíz de los países del norte global, y por otro, la raíz de los países del sur global, en particular, de Chile¹³.

¹² HABIT, Evelyn; GÓRSKI, Konrad (eds.), *Biodiversidad de Ecosistemas de Agua Dulce* (Santiago de Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019).

¹³ THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, cit. (n°9).

i) *Raíz del norte global.*

En los países del norte global la perspectiva ecocéntrica se ha desarrollado a partir de los argumentos filosóficos de diversos pensadores del siglo pasado. Así, cabe destacar las nociones postuladas por Aldo Leopold, Arne Naess, Christopher Stone y Godofredo Stutzin, cuyos planteamientos serán brevemente desarrollados en este acápite.

El primer pensador por abordar es Aldo Leopold, precursor de una mirada ecocéntrica¹⁴. En su obra, ideada a mediados del siglo pasado, este silvicultor y ecólogo defiende que todos los seres de la Tierra viven en una suerte de comunidad basada en la interdependencia, de la cual emanan deberes éticos respecto de los animales no humanos y de la Naturaleza en general.

Como consecuencia de estos deberes éticos, Leopold entiende que es necesario alejarse de una valoración meramente económica de la Tierra, basada en su utilidad¹⁵. Si bien este autor no lo asocia directamente, resulta interesante vincular este postulado con el pensamiento ético kantiano, que entiende que la consecuencia de la valoración ética es no tratar como un medio para un fin, sino como un fin en sí mismo¹⁶. Así, si bien Kant limitó sus consideraciones éticas a los seres humanos¹⁷, Leopold extiende esta misma lógica, cubriendo sujetos que van más allá de los seres humanos.

También destaca el pensamiento del filósofo y activista noruego Arne Naess, quien acuña el término *deep ecology* o ecología profunda, distinguiéndolo de la *shallow ecology* o ecología superficial, la cual lucha contra el agotamiento de recursos y la contaminación¹⁸, para garantizar que la salud y riqueza de países desarrollados no se vea afectada. Al contrario, la ecología profunda de Naess está sustentada en una serie de principios, entre los cuales cabe destacar el rechazo de la imagen del ser humano “en” el medio ambiente, en favor de una imagen relacional “de campo total”. En definitiva, toma una postura holística¹⁹, entendiendo que los organismos son una suerte de nudos en una compleja red que engloba toda la biósfera, o, en otras palabras, que existe una relación intrínseca entre el medio ambiente y los organismos que lo habitan.

De esta manera, Naess sistematiza su planteamiento en ocho principios fundamentales, siendo el primero el axioma a partir del cual se desarrollan los consecuentes: “*El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la Tierra tienen valor en sí mismos (sinónimos: valor intrínseco, valor inherente). Estos valores son independientes de la utilidad del mundo no humano para fines humanos*”²⁰. Cabe mencionar que este pensador no entiende la vida “como los biólogos”, sino que defiende

¹⁴ ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011).

¹⁵ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

¹⁶ KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Madrid, Pedro M. Rosario Barbosa, 1999).

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama y el humano*, cit. (n°15).

¹⁸ NAESS, Arne, *The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement. A Summary*, en *Philosophical Inquiry*, 16 (1973), pp. 95-100.

¹⁹ Dicho de forma simple, el todo es distinto que la suma de las partes.

²⁰ NAESS, Arne, *The Deep Ecology Movement: Some Philosophical Aspects*, en *Philosophical Inquiry*, 8 (1986), pp. 10–31, p. 4.

una concepción amplia que alcanza a los ecosistemas, los paisajes y los ríos²¹, todos los cuales tienen un valor en sí mismos.

Pasando de planteamientos puramente filosóficos a algunos de carácter legal, es a partir de la reconocida publicación de Christopher Stone, *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*²², que la discusión ecocéntrica adopta una importancia efectiva desde la protección jurídica²³. Este jurista afirma que la concepción de sujetos de derecho se ha ido ampliando con los años, hasta el punto de reconocerle derechos a corporaciones, sociedades anónimas e incluso al Estado, los cuales no solo no están vivos en un sentido biológico, sino que además no tienen presencia física efectiva. Así, como la “*falta de derechos de las cosas sin derechos*”²⁴ es una convención legal, un producto de determinadas condiciones sociales, económicas y culturales, el autor propone directamente otorgarle “*derechos legales a los bosques, ríos y otros llamados 'objetos naturales' en el medio ambiente – de hecho, al medio ambiente como un todo*”²⁵.

Habiendo argumentado esta tesis, Stone identifica requisitos necesarios para poder establecer que alguien (o algo) es sujetos de derecho: i) que se puedan instituir acciones legales en su interés; ii) que se considere su propio daño para efectos de medidas reparatorias; y iii) que dichas medidas vayan en su beneficio. Así, la perspectiva ecocéntrica pasa de una concepción filosófico-moral a una jurídica, materializándose en el otorgamiento de derechos a la Naturaleza.

Por último, y si bien se trata de un jurista perteneciente al sur global, dado que su obra se enmarca dentro de los postulados desarrollados por esta raíz del ecocentrismo, cabe destacar el trabajo desarrollado por el profesor Godofredo Stutzin, cuyo pensamiento puede resumirse parafraseando el título de uno de sus trabajos más importantes: el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza es un imperativo ecológico²⁶.

Según Stutzin, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza no solamente es jurídicamente posible, sino que también responde a una necesidad real y práctica, en el entendido de que las formas y condiciones de vida de la Naturaleza tienen un valor intrínseco, por lo que

²¹ Naess utiliza como ejemplo el eslogan “dejen el río vivir” para ilustrar su concepción de vida, que va más allá de lo que tradicionalmente se entiende.

²² STONE, Cristopher, *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*, en *BioScience*, 25 (1972) 5, pp. 330-331, [doi.org/10.2307/1297132].

La traducción de esta obra es “¿Deberían los árboles tener una posición?: Hacia los derechos legales de los objetos naturales”. Cabe mencionar que, en inglés, existe un juego de palabras con la expresión “standing”, la cual hace referencia tanto a la legitimación procesal como al hecho de que los árboles se mantienen firmes.

²³ CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales* (Santiago de Chile, DER Ediciones, 2020).

²⁴ STONE, Cristopher, *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*, cit. (n°23), p. 453.

²⁵ STONE, Cristopher, *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*, cit. (n°23), p. 456.

²⁶ STUTZIN, Godofredo, *Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza*, en *Ambiente y Desarrollo*, 1 (1984) 1, pp. 97-114.

En lo que sigue, los argumentos de Stutzin abordados provienen de esta obra. Para un análisis más desarrollado, dirigirse a CAMPUSANO, Raúl, *Godofredo Stutzin y el imperativo ecológico de nuestro tiempo*, en *Justicia Ambiental: Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 10 (2018), pp. 91-103.

Un aspecto interesante es que su trabajo previo fue presentado en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, celebrado en nuestra Universidad, del 18 al 20 de agosto de 1977.

existe un deber moral para los seres humanos de cuidarlas y defenderlas, lo que evidencia puntos de contacto con las tesis de Naess y Stone. Así, los problemas ecológicos que enfrentábamos y enfrentamos en la actualidad provienen de la vulneración de los intereses propios de la Naturaleza, los cuales no se oponen a los derechos humanos, sino que, al contrario, son una garantía del respeto de estos últimos. Estos intereses son similares a los del ser humano, es decir, “poder vivir y desarrollarse libre y plenamente”²⁷, por lo que no debe ya considerarse un bien jurídico, objeto de un interés jurídicamente protegido, sino un sujeto de este interés. Entonces, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho se justifica no solo por ser titular de intereses merecedores de protección jurídica -derechos-, sino también porque permite el cumplimiento de los fines perseguidos por el Derecho, como lo son la justicia y el bien público.

Así, además de plantear precursoramente²⁸ que la representación de la Naturaleza les corresponderá primero a entidades orientadas a su protección, sin perjuicio de otras personas idóneas con intereses coincidentes, Stutzin cree que este reconocimiento implicará el surgimiento de toda una nueva comprensión del Derecho: el Derecho Ecológico.

ii) *Raíz del sur global*²⁹.

Sin perjuicio del origen filosófico y de los planteamientos jurídicos del norte global, “muchos elementos de la crítica ecologista han sido anticipados por las concepciones ancestrales de la naturaleza que han sostenido inveteradamente los pueblos indígenas”³⁰. Si bien los distintos pueblos indígenas tienen distintas culturas y cosmovisiones, estos poseen concepciones sobre la Naturaleza diferentes a las occidentales, y muchas de estas conservan una figura casi arquetípica de la Madre Tierra³¹.

Así, en Chile, la Naturaleza se vincula principalmente con la *Pacha Mama* para los pueblos andinos, y con la *Mapu* para los mapuches. Según los primeros, la *Pacha Mama* está regida por el principio de relacionalidad, en virtud del cual la correspondencia, complementariedad y reciprocidad sustentan un equilibrio en el universo, manifestándose en la regularidad de los ciclos

²⁷ STUTZIN, Godofredo, *Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza*, cit. (n°27), p. 103.

²⁸ La predicción sobre el desarrollo del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza de Stutzin sigue siendo acertada. “Sin embargo, dado el peso de la inercia en materia jurídica, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza tendrá por algún tiempo carácter no oficial, implícito y generalmente puntual. Sólo con el transcurso del tiempo y por la presión de los hechos, que son aún más porfiados que el Derecho, la naturaleza obtendrá, primero en la doctrina, más tarde en la jurisprudencia y finalmente en la legislación, la condición jurídica que le corresponde y que le permitirá hacer valer plenamente los derechos que le son inherentes.”, en STUTZIN, Godofredo, *Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza*, cit. (n°27), p. 109.

²⁹ ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama y el humano*, cit. (n°15).

Bajo ningún supuesto podría afirmarse que la perspectiva ecocéntrica no ha sido desarrollada por autores del sur global más allá de los pueblos indígenas, pero para efectos de permitir una comprensión general de su origen, se enfatiza esta. Autores del sur global se encuentran presentes a lo largo de esta tesis.

³⁰ GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador, *La naturaleza en la Constitución: Visiones indígenas y propuestas ante la crisis*, en *Acta bioethica*, 26 (2020) 1, pp. 51-60 [doi.org/10.4067/S1726-569X2020000100051], p. 55.

³¹ Respecto de este punto, se destaca la Declaración de Kari-Oca como primer pronunciamiento público a nivel internacional de los pueblos indígenas en relación con el ambiente, en GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

de la Naturaleza y en la justicia de las relaciones humanas sociales³². Así, no existe diferencia entre lo artificial y lo natural, sino que el ser humano es parte de la *Pacha Mama*, un cuidador o *ariva/arariva* de la tierra-suelo de cultivo. Por otro lado, para el pueblo mapuche, la *Mapu* sobrepasa a la Naturaleza física, abarcando también la espiritual. Así, aunque esta está en constante transformación, comprendiendo holísticamente a todos los seres, se mantiene dentro de un equilibrio armónico del cual los seres humanos también forman parte.

En el entendido de que la producción de valores depende de la cultura de un grupo social, la ética está directamente vinculada con la cultura³³. Entonces, no es de extrañar que las cosmovisiones indígenas tengan, como corolario de su concepción diferenciada de la Naturaleza, el desarrollo de distintas éticas respecto de la Naturaleza. Por ejemplo, el *Ixofil Mongen* mapuche, consistente en su concepción de la existencia de diversidad de fuerzas naturales, “*promueve un uso ético, responsable y sostenible de los recursos naturales*”³⁴. Sin embargo, existe una vinculación ética que ha resultado particularmente relevante en las últimas décadas: el *Sumak Kawsay* o “Buen Vivir”, el paradigma indígena andino de la vida armoniosa entre los humanos y la naturaleza³⁵. Este - como se detallará más adelante- está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, y se ha convertido en un discurso político influyente en Latinoamérica, aportando una perspectiva diferente a la occidental hegemónica.

En conclusión, el origen y primeros desarrollos de una perspectiva ecocéntrica se encuentra tanto en autores del norte global como en las cosmovisiones indígenas del sur global, tomando distintos fundamentos, pero llegando a conclusiones similares: la Naturaleza tiene un valor intrínseco independiente de la utilidad humana y, por tanto, requiere de protección.

b) Algunos casos de recepción jurídica comparada.

Bajo la consideración de que la materialización íntegra de la perspectiva ecocéntrica se da en los Derechos de la Naturaleza, es importante para estos efectos destacar algunos casos de recepción jurídica comparada: la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la sentencia T-622 del 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, también denominada sentencia del Río Atrato³⁶.

³² GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador, *La naturaleza en la Constitución: Visiones indígenas y propuestas ante la crisis*, cit. (n°31).

³³ CELY, Gilberto, *Ética, valores y cultura*, en *Laboratorio* 10 (1993) 26, pp. 9-11.

³⁴ GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador, *La naturaleza en la Constitución: Visiones indígenas y propuestas ante la crisis*, cit. (n°31), p. 57.

³⁵ ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama y el humano*, cit. (n°15), p. 156.

³⁶ Si bien estos no son los únicos casos de recepción jurídica comparada de perspectiva ecocéntrica, se opta por ellos dado que son ejemplos ampliamente discutidos a nivel internacional, que recogen los Derechos de la Naturaleza y tienen lugar en nuestro continente.

El capítulo séptimo de la Constitución de la República del Ecuador de 2008³⁷ consagra los Derechos de la Naturaleza. En términos generales, se reconoce a la Naturaleza o *Pacha Mama* el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su derecho a la restauración.

Existen ciertos elementos particularmente relevantes respecto de esta consagración constitucional³⁸. Primero, la carta fundamental le reconoce derechos a la Naturaleza o *Pacha Mama*, lo cual no solo significa el reconocimiento constitucional de la cosmovisión indígena, sino que amplía el concepto de Naturaleza occidental, en el entendido de que responde a una perspectiva holística que rompe con la dualidad europea occidental entre Naturaleza y ser humano -o Naturaleza y cultura-, dado que concibe al ser humano como parte del ambiente, siendo imposible concebirlo sin su contexto ecológico³⁹.

A su vez, la Constitución le reconoce a la Naturaleza dos derechos principales. Por un lado, el derecho a la existencia, el cual permite “*alentar políticamente su paso de objeto a sujeto*”⁴⁰. Por otro, el derecho a la restauración, que implica que, con el objeto de corregir los daños ambientales, la Naturaleza debe volver al estado original que tenía con anterioridad a ese impacto⁴¹.

Finalmente, el beneficio que los seres humanos obtienen de la Naturaleza debe estar orientado a permitirse el “Buen Vivir”, entendido como “un modelo de vida holístico que tiene como columna vertebral los principios de relacionalidad, complementariedad, equilibrio y

³⁷ Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre 2008 (Ecuador).

“*Capítulo séptimo - Derechos de la naturaleza*”

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.”

³⁸ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

³⁹ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

⁴⁰ ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza, (eds.), *Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política*, en cit. (n°6), p. 343.

⁴¹ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

reciprocidad⁴², y cobra relevancia al traducirse en una coexistencia armoniosa entre la sociedad, las personas y la Naturaleza⁴³. Resumido en una frase, “no puede haber un Buen Vivir sin una Naturaleza o Pacha Mama protegida y conservada”⁴⁴.

Sin perjuicio de la importancia del reconocimiento constitucional ecuatoriano, los avances en materia de recepción jurídica de la perspectiva ecocéntrica y de los Derechos de la Naturaleza también se han dado por la vía judicial. Así, aunque la Constitución de Colombia⁴⁵ no consagra los Derechos de la Naturaleza, obliga al Estado a proteger al medio ambiente y a la biodiversidad⁴⁶. A partir de esta base constitucional, en el año 2016 la Corte Constitucional de dicho país reconoció al Río Atrato como sujeto de derecho⁴⁷, en lo que es considerada la primera sentencia en dicho país en avanzar decididamente hacia una dirección ecocéntrica respecto de un ecosistema específico⁴⁸.

⁴² BONILLA, Daniel, *El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia*, en *Revista Derecho del Estado*, 42 (2018), pp. 3-23 [https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01], p. 16.

⁴³ BOYD, David, *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar al mundo* (edición en español, Bogotá, ECW Press, 2020).

⁴⁴ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5), p. 85.

⁴⁵ Constitución Política de Colombia. 4 de julio de 1991 (Colombia).

⁴⁶ CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, cit. (n°24).

⁴⁷ Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, Corte Constitucional Colombiana, 10 de noviembre de 2016, T-622/16. En lo que nos interesa, esta sentencia establece lo siguiente: “Resuelve: CUARTO. - RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo periodo de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Atrato, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada[343] y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.

Sin perjuicio de lo anterior, el panel de expertos que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia (orden décima) también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes del río Atrato.”.

⁴⁸ GARCÍA, Alejandra; VARÓN, Daniela, *La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde*, en GUZMÁN, Luis (ed.), *La Corte ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (Bogotá, Heinrich Boll Stiftung Colombia, 2018).

La Corte reconoció que el Río Atrato tiene derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Para garantizar el respeto de estos derechos, el tribunal imparte una serie de órdenes procedimentales que establecen el involucramiento de la sociedad civil y del Estado para crear e implementar acciones para abordar la crisis⁴⁹. Finalmente, la sentencia determina la conformación de guardianes del río, integrado por agentes de la sociedad civil y del Estado, quienes deben ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río.

En conclusión, una aproximación histórica a la perspectiva ecocéntrica implica entender que se trata de un pensamiento que tiene más de una raíz, encontrando así fundamentos tanto en la tradición occidental de pensamiento como en las cosmovisiones de diversos pueblos indígenas. Además, en las últimas décadas nuestro continente ha conocido la materialización más clara de este paradigma, como lo es el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, sea por la vía constitucional como por la judicial. Así, existen diversos elementos argumentales que se repiten y permiten sostener la perspectiva ecocéntrica, ya sea en autores como Naess o en la cosmovisión andina de la Naturaleza, por lo que resulta importante identificarlos y así establecer cuáles son las ideas fundamentales de esta perspectiva.

2. Ideas fundamentales de la perspectiva ecocéntrica.

Con el propósito de alcanzar el fin proyectado en el presente estudio, es menester desentrañar las nociones más relevantes que sustentan el ecocentrismo. Para ello, es necesario primeramente abocarse a las críticas que existen y se ventilan en la actualidad respecto del paradigma del antropocentrismo. Por otra parte, y con el mismo objetivo, es también relevante colocar de relieve el concepto de valor intrínseco.

a) Crítica al antropocentrismo.

El ecocentrismo tiene como idea fundamental el reproche al antropocentrismo, esto es, “una cosmovisión que percibe a los seres humanos como el elemento central y más importante del Universo”⁵⁰. En consecuencia, es relevante destacar el origen de la cosmovisión criticada, así como sus principales manifestaciones jurídicas, y sus actuales críticas.

La concepción de que la Naturaleza existe para ser dominada por el ser humano se encuentra en las bases de Occidente⁵¹, cuestión que es posible identificar tanto en textos fundacionales

⁴⁹ GARCÍA, Alejandra; VARÓN, Daniela, *La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde*, cit. (n°49).

⁵⁰ BURDON, Peter. *The Great Jurisprudence*, en *Southern Cross University Law Review*, 14 (2011), pp. 1-18, p. 2.

⁵¹ BURDON, Peter. *The Great Jurisprudence*, cit. (n°51).

como la Biblia⁵² y también en el pensamiento griego⁵³. Esta idea jerarquiza el universo en virtud de nuestra especie, justificándose en que los seres humanos somos sustancialmente distintos de los demás seres vivos, básicamente por ser los únicos en tener cierto nivel de capacidades cognitivas y de conciencia de nosotros mismos, por lo que se fundamenta que solo nosotros podemos otorgar valores⁵⁴.

Así, este paradigma hegemónico pone como centro de reflexión al Hombre, por lo que todo lo que lo rodea se valora desde él⁵⁵, siendo así algo distinto y superior a la Naturaleza. Por consiguiente, si los seres humanos somos el centro de cualquier valoración, la Naturaleza no tiene un valor propio, sino que éste es otorgado por los humanos en virtud de su utilidad. Por lo mismo, este antropocentrismo se caracteriza como utilitarista, ya que es el criterio a partir del cual se ejerce el dominio, siendo entonces la Naturaleza un objeto que se fragmenta en “recursos naturales” para el beneficio humano⁵⁶.

Lógicamente, este paradigma, que puede resultar tan familiar y corriente, ha sido y aún es el que impera por sobre cualquier otra concepción que pueda tenerse en la materia, incluido el ecocentrismo. Asimismo, y como es lógico, ha impregnado diversos ámbitos culturales, como es el caso del Derecho, en lo que se conoce como “antropocentrismo jurídico”. Este, tal como desarrolla Burdon⁵⁷, tiene tres expresiones principales: las teorías legales, la Naturaleza como propiedad humana y los derechos legales.

Las teorías legales tradicionales -sea *ius* naturalismo o *ius* positivismo- tienen por objeto el humano y sus relaciones, independientes del resto del mundo, lo cual genera una disociación del Derecho respecto de la realidad como consideración externa -por ejemplo, los ciclos hídricos o la capacidad del suelo, pudiendo otorgarse derechos de aprovechamientos de aguas sin considerar efectivamente la aptitud de un determinado cauce de poder suplir dicha demanda-.

Por otra parte, el Derecho conceptualiza a la Naturaleza como propiedad humana, pudiendo esencialmente ser utilizada y explotada para su propio beneficio. Así, la Naturaleza está sujeta a nuestro dominio, fragmentada en diversos “recursos” pertenecientes a diferentes propietarios, los cuales pueden disponer libremente de estos -por ejemplo, “si somos dueños de un pedazo de tierra, lo podemos sembrar, quemar, pavimentar, talar, vender, descuidar, proteger”⁵⁸-.

⁵² “Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra.” en REINA-VALERA (ed.), La Santa Biblia (s.l., Bible Gateway, 1960) [disponible en <https://www.biblegateway.com/passage/?search=G%C3%A9nesis%201%3A28&version=RVR1960>], Génesis 1:28.

⁵³ “Las plantas existen para los animales, y los demás animales, en beneficio del hombre” en ARISTÓTELES, *Política* (Madrid, Gredos, 1994), VIII, 1256 b 10.

⁵⁴ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

⁵⁵ BARROS, Arturo, *Ética Medioambiental: De la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida. Del antropocentrismo al biocentrismo*, en Revista Amauta de Universidad del Atlántico 16 (2010), pp. 35-47.

⁵⁶ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

⁵⁷ BURDON, Peter. *The Great Jurisprudence*, cit. (n°51).

⁵⁸ ÁVILA, Ramiro, *El derecho de la naturaleza: fundamentos*, en ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza, (eds.), *Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (Quito, Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2011), pp. 173-238, p. 220.

Finalmente, respecto de los derechos legales, el Derecho entrega a los seres humanos todos los valores y derechos, lo cual, si bien no quiere decir que no exista legislación ambiental en absoluto, implica que la protección del medio ambiente en sí mismo es la excepción y no la regla, siendo además el daño ambiental muchas veces reducido a una afectación de un derecho subjetivo público humano -el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación- o de un derecho subjetivo privado -la propiedad-.

Sin embargo, actualmente el paradigma antropocéntrico se encuentra en crisis, en el entendido de que la idea del ser humano no es más que otra especie dentro del universo ha ido ganando terreno⁵⁹, a la vez que los argumentos que fundaban una concepción del ser humano como uno superior han ido decayendo o sido directamente desmentidos⁶⁰. De la mano con lo anterior, la idea de que la Naturaleza no es un mero conjunto de recursos para explotar sino una “entidad universal infinitamente compleja e interrelacionada en todos sus aspectos, firmemente estructurada y organizada, esencialmente dinámica y en constante desarrollo”⁶¹ ha ido tomando cada vez más fuerza.

Vinculado a esto, se ha criticado fuertemente la concepción del Derecho como una teoría pura, aislada de otras disciplinas humanas, ya que ésta simplifica excesivamente la realidad. Lo anterior, en cuanto produce una miopía en la comprensión de las cuestiones jurídicas, por lo que resulta necesario que, al igual que lo hacen otras disciplinas, se repiense, reconociendo sus propias limitaciones frente a la complejidad de la realidad⁶².

En consecuencia, la crítica al antropocentrismo es una idea central en el ecocentrismo, en el sentido de que este último justamente puede llegar a ser una reacción al primero. El paradigma antropocéntrico tiene relevantes manifestaciones culturales, entre las cuales se destaca el antropocentrismo jurídico, que se materializa en instituciones centrales de nuestro Derecho, como lo es la propiedad. Sin embargo, tiene falencias significativas, basadas en parte en el reconocimiento de la Naturaleza como integrante de una realidad compleja, que hacen necesario una reconsideración de la valoración de la Naturaleza, lo que se vincula con un cambio en su valoración.

b) Valores, Naturaleza y Derecho.

Cambiar la valoración de un objeto no es gratuito, sino que tiene relevantes consecuencias. En ese entendido, la idea de que la Naturaleza tiene un valor intrínseco es otro bastión

⁵⁹ PRADA, Ángela, *Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental*, en *Criterio Libre Jurídico*, 9 (2012) 17, pp. 29-43.

⁶⁰ Respecto de demás los animales, está científicamente demostrado que sienten dolor, que piensan y que tienen conciencia, como expresa BOYD, David, *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar al mundo*, cit. (n°44), contradiciendo planteamientos que se tenían por absolutos y que justificaban su explotación.

⁶¹ STUTZIN, Godofredo, *Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza*, cit. (n°27), p. 102.

⁶² Aranda, Jorge, *¿Derechos a la naturaleza o de derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental chileno*, en Durán, Valentina; Montenegro Sergio; Moraga Pilar; Ramírez Daniella; Uriarte Ana Lya (eds.), *Derecho Ambiental en tiempos de reforma: Actas de las V jornadas de derecho ambiental* (Santiago de Chile, Legal Publishing, 2010), pp. 313-327.

fundamental de la perspectiva ecocéntrica, y, justamente, tiene efectos significativos en el campo de la ética.

Un concepto que se repite en los diversos autores abordados es el de valor intrínseco. Es más, la conceptualización básica del ecocentrismo gira en torno a la idea de que el bienestar y florecimiento de la vida tienen valor en sí mismos, independientes de su utilidad para fines humanos⁶³. En esta línea, Gudynas ejemplifica que “los tapires poseen valores propios que son independientes de la utilidad que puedan tener para cazadores, de la evaluación ecológica que hagan los biólogos, o de los visitantes que los admiran”⁶⁴, por lo que es posible entender al valor intrínseco como la esencia, naturaleza o cualidad que es propia e inherente a un objeto, ser vivo o ambiente y, por lo tanto, independiente de los valores que los seres humanos otorguen⁶⁵. Y ello, dado que la vida tiene un valor por sí misma, independiente de la instrumentalización y evaluación humana.

En respuesta, desde el antropocentrismo se ha planteado que solo los seres humanos como “individuos cognoscentes, volitivos y racionales”⁶⁶ pueden valorar, por lo que la valoración sería un acto exclusivamente humano; y sin humanos para otorgarlos, no habría valores. Sin embargo, esta crítica se queda corta, ya que antropogénico no es lo mismo que antropocéntrico, por lo que, si bien el concepto de valor intrínseco puede tener su origen en el ser humano, ello no implica que la valoración sea instrumental al mismo.

Así, la Naturaleza, como conjunto complejo de relaciones ajeno a la utilidad humana que sustenta la vida, es una entidad que tiene un valor intrínseco. Producto de esto, aparecen importantes efectos en el plano moral, en el entendido de que implica el surgimiento de una ética biocéntrica.

Como consecuencia de este reconocimiento de valor intrínseco a la Naturaleza, surge para los seres humanos, como agentes morales, deberes respecto de esta, especialmente porque no tenemos derecho a reducir su riqueza y diversidad, salvo para la satisfacción de nuestras necesidades vitales⁶⁷. Dicho de otra forma, los humanos debemos respetar a la Naturaleza, no en virtud de su belleza, de su utilidad económica o del aprovechamiento que puede brindar a las necesidades de las generaciones futuras, sino porque tiene valor por sí misma. Entonces, los seres humanos, en virtud de nuestras aptitudes para atender cuestiones morales, tenemos el deber de garantizar que la Naturaleza siga sus procesos de vida y evolución para así asegurar sus valores propios⁶⁸, dado que esta tiene intereses independientes de los humanos⁶⁹. Esto no implica

⁶³ NAESS, Arne, *The Deep Ecology Movement: Some Philosophical Aspects*, cit. (n°20).

⁶⁴ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5), p. 41.

⁶⁵ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

⁶⁶ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5), p. 42.

⁶⁷ NAESS, Arne, *The Deep Ecology Movement: Some Philosophical Aspects*, cit. (n°21), p. 4.

⁶⁸ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5).

⁶⁹ STUTZIN, Godofredo, *Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza*, cit. (n°27).

la exclusión de las necesidades vitales del ser humano⁷⁰, sino que estas deben satisfacerse respetando la contracara de nuestros deberes morales, esto es, los derechos morales.

Si bien desde el positivismo jurídico se buscó afirmar fuertemente la idea de la ley como la única herramienta vinculante respecto de los derechos y obligaciones, independiente de cualquier valoración axiológica, producto de la Segunda Guerra Mundial resurgió la necesidad de reafirmar estos valores axiológicos en principio negados, los cuales tienen un fuerte carácter ético y moral, y encuentran su materialización en el reconocimiento de los derechos humanos⁷¹. Por tanto, la relación entre la decisión ética, política y jurídica es insoluble.

Posterior a esto, ha ganado adeptos la concepción de derechos humanos como derechos morales, en el entendido de que estos son exigencias éticas que condicionan a un reconocimiento que refleje la propia importancia de su valor ético -por ejemplo, otorgándoles jerarquía constitucional-⁷². En consecuencia, la moral ocupa un rol relevante para efectos del reconocimiento de derechos, en el entendido que el establecimiento normativo es producto de su exigencia ética. Así, si bien estos argumentos se vinculan con la fundamentación de los derechos humanos, es posible ampliarlos, al punto que, a partir de los derechos morales de la Naturaleza consecuentes de su valor intrínseco, permiten justificar la adopción de una perspectiva ecocéntrica, e incluso, el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza.

Sin perjuicio de la argumentación lógica recién presentada, generada a partir de la perspectiva ecocéntrica para fundamentar los Derechos de la Naturaleza, cabe destacar también que tal como elabora Ávila, a partir de los mismos fundamentos antropocéntricos que justifican el reconocimiento exclusivo de derechos a los seres humanos, es posible “*estirar los pies hasta donde alcance la sábana*”⁷³ y cimentar también los Derechos de la Naturaleza. Así, los argumentos jurídicos esgrimidos desde la teoría del derecho para sostener que los seres humanos merecen una protección especial por parte del Estado, como el derecho subjetivo y la capacidad.

Respecto de los derechos subjetivos, el estatus, condiciones y expectativas que derivan de su reconocimiento dependen de la norma jurídica positiva, la cual varía con el tiempo y el espacio. Progresivamente -mas no linealmente- la integración de sujetos protegidos por el derecho se ha ido ampliando, por lo que la Naturaleza podría ser sujeto de un derecho subjetivo. Además, en relación con la capacidad, resulta obligatorio entender que muchos sujetos que actualmente se consideran capaces antes se los calificaba de incapaces -por ejemplo, las mujeres o las minorías

⁷⁰ “¿Por qué no extremar las cosas y caminar desnudos cuidando el paso para no pisar hormigas y con tules en la boca para no engullir pequeñas vidas, al estilo jainista radical? La ética derivada de Gaia no excluye la satisfacción de necesidades vitales, pues la vida es un continuo en que todos sobrevivimos, pero excluye la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo e innecesario.” en ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama y el humano*, cit. (n°15).

⁷¹ PRIETO, Julio, *Derechos de la naturaleza: Fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, (Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

⁷² PRIETO, Julio, *Derechos de la naturaleza: Fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, cit. (n°72).

⁷³ ÁVILA, Ramiro, *El derecho de la naturaleza: fundamentos*, cit. (n°59).

Este es, ingeniosamente, el título del capítulo en que desarrolla los argumentos presentados en este acápite.

raciales-, ya que el Derecho evoluciona en el tiempo debido a su carácter convencional⁷⁴. Con todo, la persona incapaz sigue siendo titular de derechos, y dicha incapacidad se suple mediante la representación de un tercero que los ejerce por ella -por ejemplo, personas jurídicas, entes intangibles, que no existen más allá del Derecho, las cuales actúan mediante representante-, por lo que la capacidad no debiese significar un obstáculo para que la Naturaleza sea sujeto de derecho.

En síntesis, el ecocentrismo utiliza una crítica al antropocentrismo para efectos de cuestionar la utilización del ser humano como el centro de valoración último, ya que plantea que la Naturaleza tiene un valor intrínseco, independiente de la utilidad humana. A partir del reconocimiento de lo anterior, surgen para los seres humanos deberes morales de respetar dicho valor, lo que se traduce en derechos morales de los cuales la Naturaleza es sujeto, es decir, una ética biocéntrica. Así, desde la fundamentación existente de los derechos humanos, es posible a su vez afirmar que los derechos morales deben traducirse, en tanto exigencias éticas, en derechos de carácter jurídico, más en específico, en Derechos de la Naturaleza.

Este capítulo ha entregado un marco teórico fundamental para el análisis desarrollado en el segundo capítulo, la perspectiva ecocéntrica. Esto, toda vez que se ha estudiado una aproximación histórica, así como se han abordado sus ideas fundamentales. Entonces, ahora, resulta pertinente abordar la protección jurídica de los ríos en nuestro país, en particular, el Caudal Ecológico Mínimo.

III. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS RÍOS EN CHILE.

Este capítulo tiene por objeto la presentación de la protección jurídica vigente de los ríos en Chile, así como su confrontación con la perspectiva ecocéntrica ya expuesta. Para alcanzar esta finalidad, primero se expone el marco normativo general relevante, para luego estudiar el Caudal Ecológico Mínimo como instrumento específico de protección jurídica, y, finalmente, esbozar el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho como solución a los problemas levantados.

1. Comentarios críticos del marco normativo general.

Antes de enfrentarse al Caudal Ecológico Mínimo para efectos de determinar en qué medida este instituto responde a la perspectiva ecocéntrica, es importante exponer ciertos comentarios

⁷⁴ No hay que olvidar que la determinación del criterio que los seres humanos usamos para establecer quién o qué puede tener derechos ha variado a lo largo del tiempo, por ejemplo, “ser hombre, terrateniente y letrado”, “poseer razón”, “ser capaz de sufrir” o “tener intereses” son algunos de estos, respecto de los cuales se puede fundar otra argumentación sobre derechos. Sobre quién o qué puede tener derechos, es interesante el argumento de ALMOND, Brenda, Los derechos, en SINGER, Peter (ed.), Compendio de Ética (Madrid, Alianza Editorial, 1995).

críticos del marco normativo general relativo a la protección jurídica de los ríos en Chile⁷⁵, abordando tanto la conceptualización que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los ríos como, posteriormente, la regulación que establece para efectos de protegerlos.

a) Conceptualización de los ríos en nuestro ordenamiento jurídico.

La regulación chilena, para efectos de conceptualizar a los ríos, efectúa dos acciones principales: primero, reduce a los ríos a derechos de aprovechamientos de agua, y segundo, caracteriza fuertemente al agua como un recurso productivo, ambas cuestiones que se abordarán a continuación.

A partir de diversas normas, es posible afirmar que el ordenamiento jurídico chileno consagra una conceptualización de los ríos que, primero, los rebaja principalmente a “agua”, que en verdad es solo uno de sus elementos, y, a su vez, la limita a un recurso susceptible de apropiación mediante los derechos de aprovechamiento de aguas. Si bien nuestra Constitución⁷⁶ no hace referencia a los ríos, el artículo 19 numeral 24 inciso 11 establece que “*los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos*”. Así, se consagra constitucionalmente una primacía del derecho de propiedad de los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas⁷⁷, sin que exista declaración de utilidad pública del agua o deber constitucional del Estado o de los particulares de protegerla. En consecuencia, se destaca una “*priorización de la esfera privada frente a la pública*”⁷⁸ en el marco constitucional de las aguas y, consecuentemente, de los ríos. Así, nos mantenemos dentro de una lógica antropocéntrica que concibe al agua como un recurso respecto del cual se pueden ejercer derechos reales.

Esta conceptualización se materializa legalmente en el Código Civil⁷⁹, el cual establece en su artículo 595 que “*todas las aguas son bienes nacionales de uso público*”, carácter reafirmado por el artículo 5 del Código de Aguas⁸⁰. En esta línea, los bienes nacionales de uso público son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y que su uso pertenece a todos los habitantes en ella (artículo 589 CC), por lo que, tal como destaca Bermúdez, los ríos son en principio parte del “*dominio público fluvial*”⁸¹. Sin embargo, como los derechos de aprovechamiento de aguas referidos

⁷⁵ Dado que los reglamentos son normas infralegales que permiten “*ejecutar los mandatos de la ley, sin perjuicio de la posibilidad de regular las materias ajenas a la reserva legal*” (CORDERO, Eduardo, *Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*, en *Ius et Praxis*, 15 (2009) 2, pp. 11-49 [https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000200002]), si bien existen normas de esta naturaleza relevantes para efectos de la protección jurídica de los ríos en Chile, los elementos más relevantes a considerar son justamente los cuerpos normativos de carácter legal y supralegal, ambos enfatizados por el presente trabajo.

⁷⁶ Constitución Política de la República de Chile (CPR). 21 de octubre 1980 (Chile).

⁷⁷ GARCÍA, Borja, *La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: El reconocimiento latinoamericano de este Derecho*, en *Ius et Praxis*, 26 (2020) 3, pp. 172-194, [doi.org/10.4067/S0718-00122020000300172].

⁷⁸ GARCÍA, Borja, *La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: El reconocimiento latinoamericano de este Derecho*, cit. (n°78), p. 177.

⁷⁹ Código Civil (CC). DFL 1/2000. 16 de mayo del 2000 (Chile).

⁸⁰ Código de Aguas (CA). DFL 1122. 29 de octubre de 1981 (Chile).

⁸¹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental* (2ª ed., Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014), p. 688.

por el texto constitucional están concebidos como derechos reales, susceptibles de ser apropiados y transados⁸², se encuentran a su vez sujetos a la regulación relativa a los derechos reales, pudiendo entonces ejercerse dominio respecto de ellos, es decir, usar, gozar y disponer. En consecuencia, si bien su calidad como bien nacional de uso público ha tenido alguna importancia⁸³, en la práctica ha sido más bien marginal, imponiéndose notoriamente una concepción mercantilista del agua, como un recurso respecto del cual se puede ejercer dominio.

Pues bien, esta concepción jurídica, vinculada intrínsecamente a los derechos de aprovechamiento de aguas, se relaciona a su vez con la concepción de esta como un recurso productivo, cuestión mayoritariamente desarrollada en el Código de Aguas. Sin embargo, este año la Ley N°21.435⁸⁴ reformó el cuerpo legal en cuestión, haciéndose cargo de diversas críticas que se le formulaban. Por consiguiente, con el objeto de perfilar de manera efectiva la concepción recogida por este Código, primero se caracterizará la noción previa a la reforma, para luego estudiar la que existe actualmente.

La génesis del Código de Aguas se dio en el marco de la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet, como un elemento más dentro de un amplio proyecto de reforma neoliberal⁸⁵, por lo que cabe afirmar que su objeto fue la reducción de las aguas a un bien económico de carácter productivo, mediante el otorgamiento a los particulares, por parte del Estado, de la propiedad sobre este recurso de forma gratuita y a perpetuidad⁸⁶. En síntesis, ocurre que si bien en el artículo 5° se reitera que las aguas son un bien nacional de uso público, la ley prevé el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre ellas a los particulares, siendo este derecho un derecho real que recae sobre las aguas, consistente en su uso y goce, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el Código en cuestión. Así regulado, este derecho constituía una de las formas más fuertes de propiedad, ya que se advierte como absoluto, exclusivo y de perpetuo uso, goce y disposición⁸⁷.

Como consecuencia de lo anterior, y a partir de la transferibilidad y perpetuidad del derecho en trato, se forma el mercado de aguas, que ha sido fuertemente criticado, ya que no solo implica un atentado contra el derecho a un medio ambiente sano, sino que también impide la realización del derecho humano al agua; es el producto de una política ilegítima y entra en conflicto con la calidad del agua como bien nacional de uso público⁸⁸. Así, el régimen de derechos de aprovechamiento de aguas “representa una absoluta negación del carácter de dominio público

⁸² COSTA, Ezio, *Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile*, en *Revista Chilena de Derecho*, 43 (2016), pp. 335-354 [https://doi.org/10.4067/S0718-34372016000100014].

⁸³ Por ejemplo, para ampliar las funciones de la Dirección General de Aguas en la protección de los caudales.

⁸⁴ Ley N°21.435 del Ministerio de Obras Públicas que “Reforma el Código de Aguas”, publicada el 6 de abril de 2022.

⁸⁵ MACPHERSON, Elizabeth; WEBER Pía, *Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights*, en *Transnational Environmental Law*, 9 (2020) 3, pp. 481-519 [doi.org/10.1017/S2047102520000254], p. 15.

⁸⁶ RIESTRA, Sebastián, *La reforma del Código de Aguas en Chile: En busca de la teoría del dominio público en la gestión de recursos hídricos*, en *STUDI parlamentari e di politica costituzionale*, 50 (2017), pp. 7-38.

⁸⁷ MACPHERSON, Elizabeth; WEBER Pía, *Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights*, cit. (n°86), p. 15.

⁸⁸ COSTA, Ezio, *Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile*, cit. (n°83).

para esta especie en particular, acercándose a un dominio privado con altas dosis de exageración”⁸⁹, no siendo posible compatibilizar ambos conceptos, por lo que, si bien se establece que el agua, y por tanto los ríos, son un bien nacional de uso público, impera una mirada privatista y mercantilista que los reduce a recursos por explotar.

Entonces, a partir de esta conceptualización del agua como recurso productivo, se desvincula a los ríos de la perspectiva sociocultural y ambiental que estos pueden tener, por cuanto se desafecta a los elementos de su ecosistema, considerándolos independientes entre sí⁹⁰. Esto no solo tiene graves consecuencias ambientales, sino que también evidencia la concepción antropocéntrica de los ríos presente en principio en el Código de Aguas, en el cual se entiende a sistemas complejos como los ríos como meras “*aguas terrestres superficiales corrientes naturales*”.

Sin embargo, en la Ley N°21.435 se reorienta la concepción privatista de los derechos de agua a una (más) pública, en el entendido de que se deben constituir en función del interés público. Además, estos serán de carácter temporal -30 años- y deberán ser otorgados mediante concesión, pudiendo extinguirse por su no uso. Cabe destacar que esta reforma legal enfatiza la priorización del consumo humano y el saneamiento, así como la utilización efectiva del agua.

Más importante para efectos de la presente tesis es el hecho de que mediante esta Ley se incorpora al Código de Aguas un reconocimiento de la función de “preservación ecosistémica” que cumplen las aguas, por lo que las acciones de la autoridad ejecutadas para proteger dicha función se entienden comprendidas dentro del interés público. Así, ésta debe velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la faz productiva que cumplen las aguas, considerando la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica. En esta misma línea, en la ley se prohíbe la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento en glaciares, áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad y humedales urbanos. De tal modo, se observa que, en virtud de la reforma descrita se introduce a nuestro sistema legal una óptica de priorización de la preservación ecosistémica, lo que da cuenta de una nueva especial atención que otorga nuestro legislador respecto de la mantención de sistemas ecológicos.

En principio, es posible valorar positivamente el reconocimiento de la función de preservación ecosistémica que cumplen las aguas, ya que permite conceptualizarlas como elementos vinculados a un sistema complejo e interdependiente, posibilitando así una aproximación a una protección de los ríos no meramente por su utilidad al ser humano sino por el rol que cumplen en los diferentes ecosistemas respecto de los cuales forman parte. Sin embargo, además de que es muy pronto para efectuar un juicio respecto de esta reforma, por cuanto no es posible evaluar aún sus efectos reales, mediante el reconocimiento de esta función no se excluye la enfatizada función productiva del agua. Y ello da como resultado que ahora se

⁸⁹ RIESTRA, Sebastián, *La reforma del Código de Aguas en Chile: En busca de la teoría del dominio público en la gestión de recursos hídricos*, cit. (n°87), p. 30.

⁹⁰ RETAMAL, María; ANDREOLI, Andrea; ARUMI, José, *Gobernanza del agua y cambio climático: Fortalezas y debilidades del actual sistema de gestión del agua en Chile*. Análisis interno, en *Interciencia*, 38 (2013) 1, pp. 8-16.

agrega otro elemento a tener en consideración para efectos de concebir al agua en nuestro ordenamiento jurídico.

b) Regulación general de la protección de los ríos.

Habiendo ya establecido cuál es la concepción del agua prevista por nuestro ordenamiento jurídico, es pertinente abordar en términos generales la regulación que establece su protección, particularmente lo previsto en términos constitucionales, así como los órganos competentes. Finalmente, también se presentarán las herramientas de protección jurídica de los ríos en Chile.

i) Protección constitucional.

Independientemente de lo establecido en el acápite anterior respecto de los derechos de aprovechamiento de las aguas, que no pueden tomarse como una protección, sino como una forma de explotación, la única referencia a derechos ambientales o vinculados a la Naturaleza en nuestro texto constitucional vigente está en el artículo 19 numeral 8, el cual contempla el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación⁹¹, siendo Chile uno de los primeros países latinoamericanos en incorporar esta dimensión ambiental⁹². Esta consagración no implica un derecho al medioambiente libre de contaminación propiamente tal, sino a vivir en él, por lo que se trata de un derecho destinado a las personas naturales. En consecuencia, la Naturaleza o el medio ambiente no son bienes jurídicos protegidos *per se*, sino que solo son protegidos en virtud del derecho de una persona natural a vivir en él. Así las cosas, en virtud de esta disposición no podría “elevarse una pretensión dirigida a obtener la protección del medio ambiente como tal, sin relación a persona alguna”⁹³.

En virtud de lo expuesto, se concluye que se trata de un derecho con un contenido antropocéntrico, ya que la disposición en cuestión está orientada a la protección de los exosistemas con presencia humana⁹⁴, en el entendido de que el medio ambiente o la Naturaleza deben protegerse como consecuencia de que ello afecta el desarrollo y la calidad de vida de los seres humanos. Por lo anterior, la norma constitucional en estudio tiene un carácter notoriamente antropocéntrico, pues al ser las personas titulares del derecho, el centro de valoración es el ser humano, y la protección de la Naturaleza es accesoria a este.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el mandato al Estado de tutelar la preservación de la Naturaleza permitiría avanzar en un deber de preservación estatal de esta, independiente del ejercicio del derecho subjetivo reconocido. Sin embargo, este avance sería

⁹¹ Artículo 19 numeral 8 CPR “La Constitución asegura a todas las personas:

8) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

⁹² CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, cit. (n°24).

⁹³ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental*, cit. (n°82), p. 115.

⁹⁴ CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, cit. (n°24).

limitado, toda vez que la justificación de dicha tutela es, como se dijo, que la Naturaleza es el medio en que vive y se desarrolla el ser humano⁹⁵, por lo que la obtención de protección requiere de todas formas de la invocación de un derecho subjetivo afectado, del cual solo los seres humanos son titulares.

ii) *Órganos competentes.*

Existen diversos órganos competentes para efectos de la protección de los ríos. Así, cabe distinguir entre la institucionalidad administrativa y la ambiental. Respecto de la primera, está representada principalmente por la Dirección General de Aguas, ya que la competencia sobre los ríos y las aguas en general recae en esta repartición/entidad, que a su vez depende del Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, este órgano carece de competencias exclusivas, conviviendo con 43 otros organismos, entre los cuales se reparten el centenar de funciones relativas al agua⁹⁶, por lo que, al existir una multiplicidad de entes estatales competentes, se traduce en un caso de competencia desconcentrada.

En específico, el artículo 299 del Código de Aguas le confiere a la Dirección General de Aguas algunas detalladas funciones y atribuciones⁹⁷, a partir de las cuales cabe afirmar que se trata de un órgano con influencia significativamente limitada respecto de la gestión de aguas. Estas atribuciones se circunscriben principalmente a la asignación inicial del recurso y la mantención

⁹⁵ CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, cit. (n°24).

⁹⁶ COSTA, Ezio, *Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile*, cit. (n°83), p. 339.

⁹⁷ 299 CA “La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes: a) Planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos;

b) Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas. Para ello deberá:

1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas, y proporcionar y publicar la información correspondiente.

2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e investigación que se requiera.

3. Propender a la coordinación de los programas de investigación que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.

Para la realización de estas funciones la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;

c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

f) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el director regional correspondiente.

Para el ejercicio de la atribución dispuesta en el número 1 del literal b) de este artículo, el auxilio de la fuerza pública podrá requerirse sólo en caso de que se acredite la negativa a la solicitud de acceso que previamente haya efectuado el personal de la Dirección General de Aguas con el objeto de realizar trabajos de mantención y operación del servicio hidrométrico nacional.”

de un sistema de información sobre el mismo⁹⁸, mientras que la mayoría de las facultades de gestión, administración y resolución de conflictos están fuera de su competencia, relegadas a los tribunales comunes o a las organizaciones de usuarios de aguas. Esto se debe a la privatización de la función pública de la gestión de aguas⁹⁹, o en otras palabras, que la Dirección General de Aguas se encarga de la asignación del recurso, pero su gestión queda principalmente en manos de privados¹⁰⁰.

Por otro lado, la institucionalidad ambiental básica de las aguas¹⁰¹ está compuesta por el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, todos estos creados a partir de la Ley N°19.300¹⁰².

Respecto del Ministerio del Medio Ambiente, éste participa en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa (artículo 69 de la Ley N°19.300). Así, tiene competencias para proteger y conservar recursos renovables e hídricos, así como para proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan criterios básicos y medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, los ecosistemas y espacios naturales (artículo 70 letra i, Ley N°19.300). Por otro lado, el Servicio de Evaluación Ambiental tiene por función principal la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual determina si las consecuencias a nivel ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. Entre los posibles impactos ambientales, cabe destacar los efectos adversos significativos sobre cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. Finalmente, la Superintendencia del Medio Ambiente ejerce las funciones de fiscalización del permanente cumplimiento de los distintos instrumentos de gestión ambiental, como la Resolución de Calificación Ambiental, las medidas e instrumentos que establecen los Planes de Prevención y de Descontaminación, las normas de calidad y emisión y los planes de manejo.

Así, estos órganos forman parte de la institucionalidad ambiental y cumplen un rol relevante respecto de la protección de la Naturaleza en general, así como de los ríos. En virtud de que el objeto de este trabajo es el estudio de los ríos y de su protección jurídica, cabe conformarnos con entender que estas son las instituciones de carácter ambiental que cumplen un rol de protección respecto del objeto del estudio.

⁹⁸ COSTA, Ezio, *Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile*, cit. (n°83), p. 340.

⁹⁹ RIESTRA, Sebastián, *La reforma del Código de Aguas en Chile: En busca de la teoría del dominio público en la gestión de recursos hídricos*, cit. (n°87).

¹⁰⁰ Cabe mencionar que la Ley N°21.435 fortalece la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aguas, y prevé que esta debe desarrollar Planes Estratégicos de Gestión Hídrica por cuenca.

¹⁰¹ BANCO MUNDIAL, DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, *Diagnóstico de la gestión de recursos hídricos en Chile* (Santiago de Chile, Banco Mundial, 2011) [disponible en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/452181468216298391/pdf/633920ESW0SPAN0le0GRH0final0DR0REV-0doc.pdf>].

¹⁰² Ley N° 19.300 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que “Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, publicada el 9 de marzo de 1994.

iii) *Herramientas de protección jurídica para los ríos en Chile*

Por último, se han identificado cuatro herramientas de protección jurídica para los ríos en Chile¹⁰³: i) respecto de la calidad del agua, las normas de emisión y las normas secundarias; ii) respecto de la cantidad de agua, la reserva de caudal y el Caudal Ecológico Mínimo; iii) los planes de manejo, y; iv) las áreas protegidas. Sin perjuicio de que el objeto de esta tesis se orienta específicamente al Caudal Ecológico Mínimo, cabe hacer una breve mención de los demás.

La primera de las herramientas relativas a la calidad del agua son las normas de calidad ambiental: “normas técnicas propias del Derecho ambiental, en virtud de las cuales se fijan los niveles de contaminación tolerables en un entorno o medio determinado”¹⁰⁴. Es posible distinguir entre las primarias y las secundarias, en el entendido de que las primeras están orientadas a proteger la salud y vida de la población, mientras las segundas al cuidado o conservación del medio ambiente, pudiendo estas entonces fijarse en un espacio en el que no viva persona natural alguna.

En esta línea, se han establecido algunas Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales respecto diversos ríos en nuestro país. En términos generales, estos decretos han hecho énfasis en la función del agua como “*recurso esencial para la conservación y preservación de los ecosistemas acuáticos, entendiéndose por tales el complejo dinámico de comunidades acuáticas y su hábitat, los cuales interactúan como una unidad funcional*”¹⁰⁵, por ser el agua “*la variable fundamental que regula la estructura, dinámica y funcionamiento de cada ecosistema*”¹⁰⁶, destacándose así su importancia, y que los ríos cumplen funciones complejas respecto de los ecosistemas acuáticos¹⁰⁷.

Además, cabe mencionar las Normas de Emisión, las cuales “*establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora*” (artículo 2 literal o Ley N°19.300). En particular, la normativa vigente se ha orientado a regular la descarga de Residuos

¹⁰³ Respecto de las herramientas de protección jurídica de los ríos en Chile, cabe destacar el apoyo prestado para estos efectos por Pfa Weber, a partir de la cual parte importante de este análisis es posible, mediante THE PEW CHARITABLE TRUST et al., *Mecanismos de Protección para los Ríos de Chile* [Diapositivas de PowerPoint] (s.l., The Pew Charitables Trusts, 2022).

¹⁰⁴ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental*, cit. (n°82), p. 207.

¹⁰⁵ Decreto N°9 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Biobío”, publicado el 27 de noviembre de 2015.

¹⁰⁶ Decreto N°53 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Maipo”, publicado el 4 de julio de 2014.

¹⁰⁷ Para un análisis de estas normas a la luz de los fallos de los tribunales ambientales, consultar MONDRAGÓN, Benjamín, Las Normas de Calidad Ambiental a la luz de los fallos de los Tribunales Ambientales, en *Justicia Ambiental: Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 9 (2017), pp. 153-179.

Industriales Líquidos hacia cursos de aguas marinas y continentales superficiales fijando límites máximos permisibles, previniendo así de la contaminación de dichos cuerpos de agua¹⁰⁸.

Relativo a la cantidad de agua, la herramienta jurídica a destacar es la Reserva de Caudal¹⁰⁹, la cual corresponde a una institución prevista en el artículo 147 bis del Código de Aguas y que faculta al Presidente de la República a reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica. Si bien, previo a la Ley N°21.435, las causales de reserva de caudal eran para consumo humano o por circunstancias excepcionales y de interés nacional, en la actualidad puede constituirse cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica. Además, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República puede también disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean para usos consuntivos o no. Esto es relevante, en el entendido de que, previo a la reforma, esta reserva solo podía constituirse cuando existieren solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas vigentes, y respecto de derechos consuntivos.

En tercer lugar, los Planes de Manejo están previstos por el artículo 42 de la Ley N°19.300, la cual consagra que el Ministerio del Medio Ambiente, juntamente con el organismo público encargado por ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada -por ejemplo, CONAF-, exigirá la presentación y cumplimiento de planes de manejo para asegurar su conservación. Así, prevé que los planes de manejo deben incluir consideraciones ambientales relativas a la mantención de caudales de aguas. Esto último, para efectos de esta tesis, se vincula con las áreas protegidas, ya que estos planes de manejo se materializan justamente en normas de naturaleza reglamentaria.

Finalmente, la última herramienta a destacar son las Áreas Protegidas. Si bien se ha afirmado que en nuestro país existe “dispersión normativa y orgánica en materia de áreas protegida o que Chile carece de un verdadero sistema nacional de protegidas áreas”¹¹⁰, las leyes 18.362¹¹¹ y 17.288¹¹² entregan una clasificación de las categorías de manejo.

Por un lado, la Ley N°18.362 distingue entre Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural. Si bien no es objeto de esta tesis la caracterización de cada una de estas categorías, resulta relevante mencionar que ninguna es una herramienta de protección específica relativa a los ríos sino que se aplican a extensiones territoriales o áreas más o menos reducidas, en las que estos pueden estar incluidos, por lo que la protección no se da en virtud del río sino

¹⁰⁸ Decreto N°90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que “Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”, publicado el 26 de diciembre de 2016.

¹⁰⁹ El Caudal Ecológico Mínimo también es una herramienta de protección relativa a la cantidad de agua, pero será estudiado más adelante.

¹¹⁰ PÜSCHEL, Lorna, *Regulación de actividades en áreas protegidas*, en *Revista de Derecho Ambiental*, 11 (2019), pp. 88-109, p. 95.

¹¹¹ Ley N°18.362 del Ministerio de Agricultura que “Crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado”, publicada el 27 de diciembre de 1984.

¹¹² Ley N°17.288 del Ministerio de Educación que “Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925”, publicada el 4 de febrero de 1970.

del territorio en el que este se encuentra. Además, cabe mencionar que, en la práctica, se permite la ejecución de obras, programas o actividades con ánimo de lucro dentro de las áreas protegidas¹¹³, desnaturalizándose así su objetivo, y, en consecuencia, siendo susceptible de crítica como mecanismo de protección de los ríos.

Por otro lado, la Ley N°17.288 prevé que los Santuarios de la Naturaleza son “*todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado*”. En consecuencia, estos quedan bajo custodia del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que no se puede iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural, sin su permiso. Sin embargo, la protección jurídica no está establecida en virtud de la Naturaleza *per se*, sino en atención a lo interesante que pueda ser su conservación para la ciencia o para el Estado, es decir, para el ser humano. Además, como ya se dijo, no se trata de una herramienta orientada a la protección de un río en sí mismo, sino de territorios en los cuales un río puede situarse, por lo que, al no tener la especificidad necesaria, está lejos de tratarse de un mecanismo de protección jurídica de los ríos -sin perjuicio de que en la práctica pueda cumplir ese rol-.

Entonces, es posible comentar que el marco normativo general de los ríos en nuestro país concibe a los ríos de manera reduccionista, limitándolos al agua como un recurso susceptible de apropiación mediante los derechos de aprovechamiento de aguas, priorizando así una perspectiva privatista de estos. Esta concepción se vincula con una protección constitucional de carácter marcadamente antropocéntrico, con órganos competentes cuyas facultades de gestión tienen altos niveles de privatización. Sin embargo, es posible identificar diversas herramientas de protección jurídica de los ríos en nuestro país, las cuales plantean soluciones, problemas y dudas. En virtud de su configuración y su relevancia, resulta importante estudiar de manera más profunda una de ellas: el Caudal Ecológico Mínimo.

2. Un instrumento específico de protección jurídica de los ríos: el Caudal Ecológico Mínimo.

Como ya fue mencionado, existen cuatro herramientas de protección jurídica para los ríos en Chile. En atención al rol material y evidente que juega respecto de la protección de los ríos, y en particular, de su función como garantía de los derechos que le corresponderían desde una perspectiva ecocéntrica, se estudiará de manera específica el Caudal Ecológico Mínimo¹¹⁴. Para alcanzar esta finalidad, primero se presentará su origen y concepto, para luego establecer su marco jurídico vigente y, finalmente, destacar ciertos aspectos críticos de esta figura.

¹¹³ FUNDACIÓN TERRAM, *Debatén presencia de salmoneras en Áreas Marinas Protegidas* (s.l., Fundación Terram, 2022) [disponible en <https://www.terram.cl/2022/05/debatén-presencia-de-salmoneras-en-areas-marinas-protegidas/>].

¹¹⁴ Respecto del Caudal Ecológico Mínimo, cabe destacar el profuso trabajo desarrollado por la doctora Camila Boettiger, a partir de la cual parte importante de este análisis es posible.

a) *Origen y concepto.*

A nivel mundial, producto de los impactos en la infraestructura y extracción del agua y de la alteración de los regímenes de flujos de los ríos, se ha generado un estado de deterioro de los ecosistemas fluviales y una pérdida de biodiversidad de agua dulce, además de que el 48% del volumen de los ríos se ve afectado por la regulación de sus flujos y/o por su fragmentación¹¹⁵. Sumado a que la cantidad, calidad y movimiento del agua son los pilares fundamentales de la estructura del sistema fluvial¹¹⁶, por lo que estos son esenciales para la protección y restauración de la biodiversidad en los ecosistemas acuáticos y los servicios ecosistémicos¹¹⁷, surgen los caudales ecológicos como mecanismo de protección del flujo de los ríos, para así garantizar que estos funcionen no solamente como recurso renovable necesario para el ser humano, sino que como base de estos mismos ecosistemas¹¹⁸.

La Declaración de Brisbane del 2007¹¹⁹ entrega una definición que ha sido ampliamente utilizada respecto de los caudales ecológicos¹²⁰: estos son “*la cantidad, el tiempo y la calidad de los flujos de agua necesarios para sustentar los ecosistemas de agua dulce y estuarios y los medios de subsistencia y el bienestar humanos que dependen de estos ecosistemas*”¹²¹. Sin embargo, en Chile su conceptualización tiene particularidades que la alejan de este concepto más general.

Como indica Boettiger¹²², el Caudal Ecológico Mínimo no es un cauce natural, sino uno artificial, por lo que en términos generales consiste en una medida de intervención utilizada por el Estado para la mantención de una corriente mínima circulante en los ríos. En consecuencia, se trata de una técnica de intervención ante un elemento fluvial, respecto del cual se establecen determinados valores que se pretenden alcanzar mediante la fijación de un mínimo. Se trata de un término que a su vez integra dos conceptos: el caudal ecológico, que comprende el conjunto de elementos que permiten la vida en un río, y el caudal mínimo, que es aquel orientado a la mantención de la vida fluvial.

Así, Boettiger define el Caudal Ecológico Mínimo como el “*instrumento de gestión ambiental que fija una cantidad mínima de agua que debe fluir en una determinada fuente superficial, para así mantener o asegurar la supervivencia de un ecosistema acuático*”¹²³. En consecuencia, este se

¹¹⁵ ARTHINGTON, Angela et al., *The Brisbane Declaration and Global Action Agenda on Environmental Flows*, en *Frontiers in Environmental Science* 6 (sl, 2018) 45 [https://doi.org/10.3389/fenvs.2018.00045].

¹¹⁶ RIESTRA, Francisco, *Establecimientos de caudales ecológicos mínimos en Chile*, en CASTRO, Milka; FERNÁNDEZ, Lucas (Eds.), *Gestión sostenible de Humedales* (Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2007), pp. 187-195, p. 188.

¹¹⁷ ARTHINGTON, Angela et al., *The Brisbane Declaration and Global Action Agenda on Environmental Flows*, cit. (n°116).

¹¹⁸ BOETTIGER, Camila, *Caudal ecológico o mínimo: Regulación, críticas y desafíos*, en *Actas de Derecho de Aguas* 3 (2013), pp. 1-12, p. 2.

¹¹⁹ ARTHINGTON, Angela et al., *The Brisbane Declaration and Global Action Agenda on Environmental Flows*, cit. (n°116).

¹²⁰ Sin perjuicio de que el término de caudal ecológico sea altamente cuestionado, como indica RIESTRA, Francisco, *Establecimientos de caudales ecológicos mínimos en Chile*, cit. (n°117).

¹²¹ ARTHINGTON, Angela et al., *The Brisbane Declaration and Global Action Agenda on Environmental Flows*, cit. (n°116), p. 2.

¹²² BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas* [Tesis de doctorado no publicada] (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2017), p. 213.

¹²³ BOETTIGER, Camila, *Caudal ecológico o mínimo: Regulación, críticas y desafíos*, cit. (n°119), p. 2.

caracteriza por: i) restringir el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas; ii) ser susceptible de establecerse solo respecto de aguas superficiales, y; iii) tener por objeto la preservación de la Naturaleza y la protección del medio ambiente.

De tal manera, el Caudal Ecológico Mínimo se trata de una respuesta institucional ante el deterioro de los ríos, por lo que se constituye como un instrumento de gestión ambiental orientado a la preservación de la Naturaleza y la protección del medio ambiente. Sin embargo, para efectos de estudiar de manera efectiva esta figura, resulta necesario determinar cuál es su marco normativo vigente.

b) Marco normativo vigente.

El Caudal Ecológico Mínimo se encuentra regulado en las siguientes normas: i) el Código de Aguas; ii) el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos; iii) el Reglamento para la Determinación de un Caudal Ecológico Mínimo; y iv) la normativa relativa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, consistente en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

i) Código de Aguas.

El Código de Aguas prevé en su artículo 129 bis ¹²⁴ que la Dirección General de Aguas, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, en virtud de lo cual se la faculta para establecer el Caudal Ecológico Mínimo, considerando las condiciones naturales pertinentes de cada fuente superficial, a partir de los criterios establecidos por la vía reglamentaria. Entonces,

¹²⁴ Artículo 129 bis 1 del Código de Aguas “Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Para ello establecerá un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al 20 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, mediante decreto fundado, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso no podrá ser superior al 40 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, en su calidad de organismo sectorial con competencia ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294. Con todo, la resolución de calificación ambiental no podrá establecer un caudal ambiental inferior al caudal ecológico mínimo definido por la Dirección General de Aguas.”

esta institución tiene por primer efecto la limitación del otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas¹²⁵.

Así, se distingue entre el Caudal Ecológico Mínimo simple¹²⁶ y el calificado. El primero no puede ser superior al 20% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial, mientras que el segundo puede ser fijado por el Presidente de la República mediante decreto fundado, en ciertos casos considerados especiales y previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, pudiendo fijarse caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación del 20%, pero sin superar el 40% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

Sin perjuicio de que, en principio, el Caudal Ecológico Mínimo solo puede determinarse respecto de derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la ley vigente prevé tres escenarios adicionales en los cuales este puede establecerse. El primer caso opera en virtud de los derechos existentes, pero situados en áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad -como áreas protegidas, humedales de importancia internacional y sitios prioritarios de primera prioridad-. El segundo caso procede en caso de nuevos puntos de extracción, estableciéndose el Caudal Ecológico Mínimo en la resolución que autoriza el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales. Por último, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la Dirección General de Aguas puede proponer un Caudal Ecológico Mínimo o uno superior al mínimo establecido al momento de la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, siempre que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294 del mismo Código¹²⁷, es decir, embalses y acueductos que cumplan con ciertas características particulares. Cabe mencionar que, respecto de este último punto, la resolución de calificación ambiental no puede establecer un caudal ambiental inferior al Caudal Ecológico Mínimo definido por la Dirección General de Aguas.

Además, el artículo 307 del Código de Aguas¹²⁸ faculta a la Dirección General de Aguas para exigir a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de

¹²⁵ BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas*, cit. (n°123), p. 216.

¹²⁶ Si bien esta no es la denominación utilizada por la ley, su utilización para efectos de esta tesis se funda en que la expresión “simple” se contrapone coherentemente con “calificado”.

¹²⁷ Artículo 294 del Código de Aguas “Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y” ...

¹²⁸ Artículo 307 bis del Código de Aguas “La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medición de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad con las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público la instalación de sistemas de medición del Caudal Ecológico Mínimo. Súmese a lo anterior que el artículo 314 del Código de Aguas¹²⁹ prevé que, mientras esté en vigor el decreto de escasez hídrica por parte del Presidente de la República, la Dirección General de Aguas tiene la facultad de autorizar extracciones de aguas superficiales destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras necesarias en los cauces sin la limitación del Caudal Ecológico Mínimo.

Entonces, el Caudal Ecológico Mínimo es una herramienta de la Dirección General de Aguas para velar por la preservación de la Naturaleza y la protección del medio ambiente, materializando legalmente lo previsto por el artículo 19 numeral 8 de la CPR. La Ley N°19.300 define en su artículo 2°, literales p y q, ambos conceptos, como conjuntos de políticas, planes, programas, normas y acciones, y, mientras que la preservación de la Naturaleza está destinada a “asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”, la protección del Medio Ambiente lo está a “mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”. Como consecuencia de lo anterior, la restricción que el Caudal Ecológico Mínimo implica al ejercicio de derechos de aprovechamiento no está orientada a un mayor aprovechamiento de las aguas como un recurso explotable y útil, sino que se fundamenta en su condición de elemento natural del ambiente¹³⁰. Así, nos encontramos frente a una disposición normativa que, en principio, se aproxima a una perspectiva ecocéntrica, en el entendido de que la valoración que se realiza parte de la Naturaleza y está dirigida a ella por su valor propio, y no en virtud de la utilidad que pueda representar para el ser humano.

ii) *Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos*¹³¹.

Producto de la reforma al Código de Aguas del 2005, la Dirección General de Aguas elaboró en 2008 un nuevo Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos. Al respecto, y si bien el reglamento que se mencionará a continuación cumple un rol mucho más importante, cabe destacar que éste plantea un método hidrológico de determinación

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren los incisos anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.”

¹²⁹ “Artículo 314 del Código de Aguas “El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

(...)”

¹³⁰ BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas*, cit. (n°123), p. 216.

¹³¹ Resolución exenta N°3.504 de la Dirección General de Aguas que “Aprueba el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos”, publicada el 17 de diciembre de 2008.

de caudal, además de tomar en cuenta las variaciones de flujo en el cauce dentro de un período anual, buscando considerar así la estacionalidad, estableciendo entonces un caudal variable¹³².

iii) *Reglamento para la Determinación de un Caudal Ecológico Mínimo*¹³³.

Sumado a lo anterior, el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas prevé que “*un reglamento, que deberá llevar la firma de los ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el Caudal Ecológico Mínimo*”. Como se trata de un asunto técnico, la ley entrega la competencia de su determinación al reglamento, en el marco de los requisitos legales ya mencionados¹³⁴, denominado Reglamento para la Determinación de un Caudal Ecológico Mínimo. Respecto de este, cabe destacar las menciones que realiza en relación con los criterios de determinación, así como de los casos calificados.

Respecto de los criterios de determinación del caudal, cabe mencionar que, desde la ecología, los ecosistemas de fuentes superficiales deben entenderse como “*aquellos cuya delimitación comprenden cuerpos de agua con corrientes rápidas como ríos y arroyos*”¹³⁵, por lo que lo relevante es que un caudal ecológico tome en consideración los elementos esenciales que permitan el desarrollo de los procesos ecológicos en estos ecosistemas acuáticos. En consecuencia, existe más de una metodología posible al momento de determinar un caudal ecológico, en el entendido de que cada método puede estar orientado a distintos objetivos, por lo que estos miden diversas variables y entregan diferentes resultados. Así, cabe destacar los métodos hidrológicos, hidráulicos, de estimación de hábitat y de respuestas biológicas¹³⁶.

El Reglamento para la Determinación de un Caudal Ecológico Mínimo, al igual que el Código de Aguas, utiliza un método hidrológico, ya que se basa en el análisis de registros estadísticos de caudales¹³⁷, manteniendo los valores máximos establecidos por la ley y estableciendo una variabilidad estacional a nivel mensual, distinguiendo algunos escenarios técnicos¹³⁸. Para alcanzar dichos criterios, se deben considerar las estadísticas hidrológicas de los últimos 25 años, y si no existieren, la Dirección General de Aguas deberá generarla utilizando el método hidrológico más adecuado al caso concreto.

¹³² BOETTIGER, Camila, *Caudal ecológico o mínimo: Regulación, críticas y desafíos*, cit. (n°119).

¹³³ Decreto N°14 del Ministerio de Medio Ambiente que “Aprueba reglamento para la determinación del Caudal Ecológico Mínimo”, publicado el 30 de julio de 2013.

¹³⁴ BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas*, cit. (n°123).

¹³⁵ BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas*, cit. (n°123), p. 216.

¹³⁶ RIESTRA, Francisco, *Establecimientos de caudales ecológicos mínimos en Chile*, cit. (n°117).

¹³⁷ RIESTRA, Francisco, *Establecimientos de caudales ecológicos mínimos en Chile*, cit. (n°117).

¹³⁸ Se trata de criterios de determinación de un alto grado técnico, pero en términos generales se distingue entre: i) cauces donde se constituyeron derechos con Caudal Ecológico Mínimo, considerando como fórmula de cálculo el criterio del 10% del caudal medio anual, se considerará el 50% del caudal de probabilidad de excedencia de 95%, para cada mes, con ciertas restricciones; ii) cauces donde se constituyeron derechos con Caudal Ecológico Mínimo del menor 50% del caudal con 95% de probabilidad de excedencia, considerándose como Caudal Ecológico Mínimo el 50% del caudal con 95% de probabilidad de excedencia mensual, con ciertas restricciones; iii) cauces sin derechos con Caudal Ecológico Mínimo, aplicándose para los nuevos derechos, el segundo criterio. Para demás escenarios, se determina el caudal en función de estos criterios.

Segundo, la norma en cuestión, en sus artículos 6 y 7 establece cuales son los casos calificados para la determinación del Caudal Ecológico Mínimo por parte del Presidente de la República, entendiéndolos como “*aquellos en los que se identifiquen riesgos en la calidad de las aguas y/o el hábitat de magnitud tal que comprometan la supervivencia de las especies*”. Así, esta norma considera los siguientes criterios para estos efectos: i) la conservación de especies hidrobiológicas en categoría de conservación y del hábitat, a fin de que tenga una calidad que permita la sustentación de las especies; ii) la existencia de fuentes superficiales colocadas bajo protección oficial mediante acto de autoridad pública para asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, o aguas arriba de éstas, que tengan una calidad tal que permita la sustentación de las especies protegidas del área; iii) la existencia de impactos significativos que alteren factores bióticos y abióticos, físicos, químicos y biológicos, que aseguran el resguardo de la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas asociados a la fuente de agua superficial, para mantener los servicios ecosistémicos que prestan. Además, en estos casos calificados, el artículo 9 del Reglamento faculta a cualquier persona para solicitar la declaración de un Caudal Ecológico Mínimo en una fuente superficial, siempre que cumpla con los requisitos señalados.

iv) Normativa relativa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, es necesario abordar la normativa relativa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, consistente en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹³⁹. La Ley N°19.300, como ya fue mencionado, prevé la posibilidad de someter al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ciertos proyectos que requirieren usar recursos hídricos, para determinar si su impacto se ajusta a las normas vigentes. En este contexto, es posible fijar un caudal ambiental basándose en metodologías distintas de la hidrológica.

Así, el Caudal Ecológico Mínimo podría, en principio, ser fijado por dos sedes administrativas: la Dirección General de Aguas al momento de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas y por el SEIA, como medida de mitigación, al momento de evaluarse un proyecto que utilizará derechos de aprovechamiento de aguas¹⁴⁰. Sin embargo, esta diferencia no se refiere meramente al órgano que establece el caudal, sino que es sustancial: mientras que el Caudal Ecológico Mínimo fijado por la Dirección General de Aguas al momento de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas se funda en un criterio hidrológico para preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, el caudal ambiental establecido por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es una medida de mitigación orientada a hacerse cargo de los efectos adversos significativos de un proyecto, con una protección más amplia, en el entendido de que toma en cuenta más factores que el hidrológico, incluyendo la mantención de la biodiversidad, del ambiente natural y de otras funciones del agua en su respectiva fuente. Así, en este último no solo participan otros órganos con competencia ambiental, sino que se realiza una evaluación ambiental más amplia y concreta que la mera mantención del ecosistema fluvial¹⁴¹.

¹³⁹ Decreto N°40 del Ministerio de Medio Ambiente que “Aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental”, publicado el 24 de diciembre de 2013.

¹⁴⁰ BOETTIGER, Camila, *Caudal ecológico o mínimo: Regulación, críticas y desafíos*, cit. (n°119), p. 10.

¹⁴¹ BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas*, cit. (n°123), p. 221.

Entonces, es relevante esta distinción entre Caudal Ecológico Mínimo y caudal ambiental, ya que no se trata meramente de una diferencia de órgano de origen, sino que cumplen funciones diferentes. Sin perjuicio de ello, se ha criticado que esta duplicidad de órganos administrativos involucrados implica ineficiencias, mala utilización de recursos públicos y demora en el desarrollo de proyectos¹⁴².

c) Aspectos críticos.

Como bien fue mencionado, este mecanismo tiene por objeto la preservación de la Naturaleza y la protección del medio ambiente. Así, se trata de una herramienta que no existe en virtud de la utilidad que puede representar para el ser humano, toda vez que está fijada para el establecimiento de un caudal básico para sustentar una corriente circulante mínima en los ríos. En consecuencia, se trata de una figura que se aproxima a una perspectiva ecocéntrica, dado que el Caudal Ecológico Mínimo está orientado a la protección y preservación de los ríos por sí mismos.

Sin embargo, existen una serie de elementos que permiten considerar que se trata de una configuración insuficiente de una mirada ecocéntrica: i) los porcentajes protegidos; ii) los criterios hidrológicos utilizados; y iii) la extensión de su aplicación.

Primero, al tratarse de una herramienta jurídica orientada a la protección y preservación de los ríos, debiese establecer solamente un porcentaje mínimo de agua a ser mantenida en caudales ecológicos, de forma tal que se pusiere un tope a las extracciones¹⁴³. Sin embargo, la legislación fija un límite máximo para el Caudal Ecológico Mínimo, que no puede ser superior al 20% del caudal medio anual en los cursos de agua correspondientes, o el 40% en casos excepcionales, por lo que lo que en realidad se establece es un máximo de agua que puede ser protegida dentro de un caudal, límite que no aparenta basarse en ninguna metodología defendible¹⁴⁴, siendo posible que existan casos en que sea necesaria un caudal protegido superior al 40% para restaurar y garantizar un ecosistema fluvial y usos del agua saludables.

Si bien su nomenclatura podría llevarnos a la conclusión contraria, esta institución establece en realidad un caudal máximo susceptible de protección, dada por el guarismo precitado. Utilizando el marco constitucional que entrega el ordenamiento jurídico, la interacción normativa entre distintas instituciones es clara: la ley puede establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (artículo 19 N°8), y esto se traduce en un límite al derecho de propiedad sobre derechos de aprovechamiento de aguas, pero este límite se encuentra a su vez restringido, ya que no puede exceder del porcentaje ya enunciado.

¹⁴² BOETTIGER, Camila, Caudal ecológico o mínimo: Regulación, críticas y desafíos, cit. (n°119).

¹⁴³ MACPHERSON, Elizabeth; WEBER Pía, *Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights*, cit. (n°86).

¹⁴⁴ MACPHERSON, Elizabeth; WEBER Pía, *Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights*, cit. (n°86), p. 25.

Además, la utilización del método hidrológico para fijar el Caudal Ecológico Mínimo pierde de vista que el río es un elemento natural complejo, que interactúa de manera variable con su ecosistema. Así, este método no solamente no toma en consideración la interacción de los ríos con las aguas subterráneas, necesaria para una comprensión precisa de los ecosistemas acuáticos completos, sino que únicamente se enfoca en la cantidad de agua, perdiendo de vista la relevancia de la calidad del agua, destacada por la Declaración de Brisbane ya enunciada¹⁴⁵.

Este segundo elemento permite observar claramente cómo una concepción reduccionista de la Naturaleza se traduce en una institución limitada. La cantidad de agua es solamente uno de los elementos relevantes para efectos de aproximarse a la salud de un ecosistema, y una perspectiva ecocéntrica debiese tener por objeto justamente una concepción compleja de la materia, que podría traducirse en la consideración de varios criterios -varios de los cuales ya previamente señalados- así como su interacción.

Por último, el Caudal Ecológico Mínimo puede fijarse, por regla general, únicamente respecto de derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, incluyendo a modo de excepción la constitución respecto de derechos existentes situados en áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, respecto de nuevos puntos de extracción y en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto. Así, la generalidad es que solo sea posible la fijación de Caudal Ecológico Mínimo respecto de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, excluyéndose así todos aquellos derechos constituidos con anterioridad, los cuales quedan exentos de la protección de los flujos de los ríos otorgada por esta institución.

Esta limitación a la protección de los ríos no se corresponde con la realidad, en el entendido de que puede ser perfectamente necesario preservar un caudal respecto de derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos, para así preservar la Naturaleza y proteger el medio ambiente. Nuevamente, el Caudal Ecológico Mínimo cumple una función adicional a la preservación de la Naturaleza: la protección de la propiedad privada.

Entonces, si bien en principio se trata de una herramienta jurídica de protección de los ríos con un fundamento ecocéntrico, presenta una serie de insuficiencias al momento de su aplicación que impiden caracterizarla plenamente como tal, ya que se encuentra sujeta a limitaciones sin basamento en la función ecosistémica de los ríos, tales como los porcentajes máximos de fijación, los criterios meramente hidrológicos y la regla general de que solamente pueden fijarse Caudales Ecológicos Mínimos respecto de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas.

Es aquí donde se hace evidente el problema de fondo del Caudal Ecológico Mínimo: está diseñado para cumplir una doble función en nuestro derecho. Si bien es cierto que el establecimiento de un caudal básico está orientado a sustentar una corriente circulante mínima en los ríos, no es menos cierto que, a partir de su configuración opera también como una garantía del derecho de propiedad. El Estado, cumpliendo su mandato constitucional de tutelar la preservación de la Naturaleza, puede establecer restricciones específicas al ejercicio de

¹⁴⁵ MACPHERSON, Elizabeth; WEBER Pía, *Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights*, cit. (n°86).

determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, pero a su vez, dichas restricciones se encuentran limitadas: no pueden exceder por regla general del 20% del caudal medio anual, ni afectar los derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos. A este limitado ámbito de protección, súmese una aproximación simplista del funcionamiento de los ríos, propia de una perspectiva profundamente antropocéntrica, para completar el panorama general de la herramienta jurídica sujeta a estudio.

En conclusión, habiendo presentado el origen y concepto del Caudal Ecológico Mínimo, y habiendo estudiado su marco jurídico vigente, es posible afirmar que, si bien se trata de una herramienta de protección jurídica de los ríos en Chile que se aproxima a una perspectiva ecocéntrica, posee ciertas falencias, sustantivas que hacen que dicha compatibilidad sea insuficiente. Estas se relacionan con que el objeto de estudio cumple una doble función en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no solo busca proteger a los ríos, sino también garantizar el derecho de propiedad. En consecuencia, para efectos de garantizar una protección jurídica efectiva de los ríos, resulta relevante estudiar una propuesta que ha sido largamente mencionada en la presente tesis: los Derechos de la Naturaleza, en particular, los derechos de los ríos.

IV. UNA PROPUESTA: RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO.

Este capítulo tiene por objeto la exposición de la propuesta de los ríos como sujetos de derecho, o, dicho de otra forma, del reconocimiento jurídico de los Derechos de los Ríos, como materialización específica de los Derechos de la Naturaleza. La aproximación a partir de estos últimos implica tres elementos transformadores: i) el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho; ii) el otorgamiento de legitimación procesal; y iii) el deber humano de crear entidades que representen sus derechos e intereses¹⁴⁶. En virtud de lo recién señalado, resulta pertinente abordar primero cuáles derechos podrían reconocérsele a los ríos -aspectos sustantivos-, para luego enfrentarse a cómo podrían hacerse efectivos -aspectos procesales-. Finalmente, una breve enunciación de las tendencias del derecho comparado será esbozada.

1. Derechos de los ríos: la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos.

En 2019, un conjunto de organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de la Naturaleza creó la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos¹⁴⁷ -en adelante, la Declaración-, la cual tiene actualmente el apoyo de más de 200 organizaciones de 40 países diferentes, siendo incorporada en múltiples campañas relativas al reconocimiento de derechos a

¹⁴⁶ THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, cit. (n°9).

¹⁴⁷ RIGHTS OF RIVERS, *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos* (s.l, Rights of Rivers, 2019) [disponible en <https://www.rightsofrivers.org/espanol>].

los ríos¹⁴⁸. Si bien esta Declaración tiene por objeto generar conciencia y servir como modelo legal de consagración de derechos de los ríos, es meritorio estudiar brevemente los derechos previstos en ella, no solo porque está fundada en aquellos elementos reconocidos por tribunales en distintas partes del mundo y en principios ecológicos orientados a proteger la salud del río, sino que porque aborda los principales derechos sustantivos que se han ido reconociendo en distintos ordenamientos jurídicos del planeta.

El primer derecho consagrado por la Declaración es el derecho al flujo, el cual implica que “*el caudal debe, como mínimo, seguir patrones de flujo natural y ser suficiente para mantener la salud del ecosistema de todo el sistema fluvial*”¹⁴⁹. Este concepto es relevante, dado que plantea dos estándares respecto del caudal: primero, que este debe seguir patrones naturales, es decir, no ser artificialmente desviado o intervenido hasta que no se corresponda con estos. Segundo, que debe ser suficiente para mantener la salud de todo el ecosistema del río, por lo que no basta con que alcance cierto guarismo si la salud del ecosistema se ve afectada, dado que el río no es un mero objeto natural atomizado, sino que está en un ecosistema determinado, respecto del cual es un elemento esencial. Así, este derecho tiene vinculación directa con el Caudal Ecológico Mínimo, en el entendido de que permitiría garantizar un caudal mínimo para la salud del río por sí mismo.

El segundo derecho es el de ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, lo cual se vincula con lo recién mencionado: el río forma parte esencial de un ecosistema, respecto del cual cumple diversas funciones -por ejemplo, el movimiento y el depósito de sedimentos-. En este sentido, se plasma una concepción holística de la Naturaleza, ya que el río no es independiente del medio en el que se encuentra ni del rol que cumple a su respecto.

Siendo una de las mayores amenazas de los ríos en la actualidad, el tercer derecho, el de estar libre de toda contaminación, amerita consagración, en el sentido de que permite proteger la integridad y la identidad del río, así como el cumplimiento de los demás derechos -un río contaminado no puede cumplir sus funciones esenciales con el ecosistema-.

Cuarto, la Declaración prevé el derecho del río a alimentar y ser alimentado por sus afluentes. Vinculado con el derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, esta disposición nuevamente se enmarca desde una perspectiva holística, ya que un río no es solamente un cuerpo de agua que avanza en una dirección, sino que tiene afluentes que alimenta y que son alimentados por él. Ello permite proteger de manera efectiva a los ríos y sus ecosistemas.

El quinto derecho es a la biodiversidad nativa, el cual es una suerte de contracara del derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema: mientras este último busca proteger el rol del río respecto del ecosistema, el primero está orientado a la importancia que la propia biodiversidad nativa, sea flora o fauna, tiene respecto del río. Así, se busca proteger su integridad

¹⁴⁸ Aguirre, Monti; Wilson, Grant, *Press Release | Advocates at IUCN Congress Highlight a Wave of New Support for the Rights of Rivers* (s.l., International Rivers, 8 de septiembre 2021) [disponible en <https://www.internationalrivers.org/news/press-release-advocates-at-iucn-congress-highlight-a-wave-of-new-support-for-the-rights-of-rivers/>].

¹⁴⁹ RIGHTS OF RIVERS, *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos*, cit. (n°148).

no solo respecto de la cantidad de agua que fluye por su caudal, sino también respecto de las distintas especies con las que interactúa, las cuales cumplen su propio cometido en el ecosistema. Un ejemplo de su incumplimiento es el castor en el sur de Chile, una especie invasora que afecta determinantemente la biodiversidad nativa.

Por último, los ríos tienen derecho a la regeneración y a la restauración. Estos derechos son particularmente relevantes, dado que implican que, con el objeto de corregir los diversos daños ambientales, debe garantizarse que el río vuelva a su estado original, previo a ese impacto¹⁵⁰ permitiendo que se regenere en sus ciclos vitales -por ejemplo, ante el desmantelamiento de represas que impiden su flujo-. Así, estos son derechos que cumplen el rol de garantizar los demás derechos dado que es justamente ante una afectación de estos que opera el derecho a la regeneración y a la restauración. Cabe destacar que, si bien se podrían asimilar a una suerte de compensación, se alejan, pues el daño no se calcula según la utilidad que produce el río al ser humano, sino que, al ser sujeto de un valor intrínseco, debe velarse por que este vuelva a su estado original.

Sin perjuicio de lo recién señalado, este derecho sigue teniendo un carácter sustantivo, por lo que es necesario abordar los aspectos procesales que permitirían hacer efectivos los derechos ya estudiados.

2. Aspectos procesales para la protección de los derechos de los ríos.

Un río no puede presentarse frente a un tribunal para hacer valer sus derechos -al igual que el Estado o una sociedad anónima-, por lo que requiere actuar representado. Dado que los derechos legales son letra muerta si no pueden hacerse cumplir, resulta necesario el establecimiento de una entidad que actúe en representación del río para ejercer y luchar por ellos¹⁵¹. Por regla general, a nivel internacional, se han optado por distintas figuras para la actuación en favor de un río: los Guardianes de la Naturaleza y otras autoridades especializadas¹⁵².

La más utilizada -ya sea en Colombia, Ecuador y Nueva Zelanda- para la protección de los derechos de los ríos es la guardaduría o Guardianes del Río, los cuales tienden a estar compuestos por expertos, grupos indígenas, representantes de la sociedad civil y del Estado. Se ha afirmado que estos cuerpos deberían establecerse de manera participativa, con un mandato independiente y con los recursos necesarios para representar autónoma e íntegramente al río. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional determinó que la tutoría y representación legal de los derechos del río Atrato debe ser ejercida por el gobierno nacional en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río en Chocó, los cuales forman parte de la comisión de los guardianes del río Atrato, en la cual deben participar un equipo asesor técnico integrado por

¹⁵⁰ GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, cit. (n°5), p. 84.

¹⁵¹ O'DONNELL, Erin; TALBOT-JONES, Julia, *Creating legal rights for rivers: Lessons from Australia, New Zealand, and India*, en *Ecology and Society*, 23 (2018) 1, [doi.org/10.5751/ES-09854-230107].

¹⁵² THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, cit. (n°9).

determinadas ONGS, así como todas las entidades de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río y su cuenca¹⁵³.

En segundo lugar, también se han utilizado otras autoridades especializadas, tales como tribunales calificados o Defensorías de la Naturaleza. Cabe destacar sobre todo esta última, que se distingue de los Guardianes de la Naturaleza principalmente por su carácter nacional, y no respecto de un determinado río. Tal como la institución del Ombudsman representa en juicio a personas en situaciones vulnerables, esta institución tiene la titularidad, no exclusiva, de las acciones efectivas para proteger los Derechos de la Naturaleza¹⁵⁴, sin perjuicio de que pueda también tratarse de que el mismo Defensor del Pueblo cumpla con estas funciones. Nuevamente en Colombia, respecto de los ríos Coello, Combeima y Cocora, el tribunal determinó que era el Ombudsman el encargado de monitorear el proceso de remediación de estos¹⁵⁵.

Sin embargo, ambas figuras no se salvan de una importante crítica: los seres humanos que representen los intereses de la Naturaleza no son ajenos a tendencias o intereses políticos, y la negación de esto, y su consecuente presunción de neutralidad, puede contraponerse al carácter propio de la democracia¹⁵⁶, y también a la protección efectiva de los ríos.

Por último, cabe mencionar que, al igual que respecto de los seres humanos, la protección jurídica de los Derechos de los Ríos no se agota en la legitimación procesal y en la creación de entidades para su protección -por ejemplo, algunos de los mecanismos que permiten garantizar el respeto de estos derechos podrían ser planes de acción ambiental o demarcación de áreas protegidas¹⁵⁷-. Respecto de los ríos en particular, existe una profunda necesidad de innovar en mecanismos que permiten garantizar sus derechos, concibiéndolos desde una perspectiva ecocéntrica, en el entendido principal de que estos están establecidos en virtud del propio valor intrínseco del río y no de la utilidad humana.

3. Breve enunciación de tendencias en derecho comparado

Como fue enunciado previamente, en Latinoamérica el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza ha sido precursor a nivel mundial. Sin embargo, dicho reconocimiento no se da de manera uniforme, en el entendido de que existe una diversidad en los ordenamientos jurídicos, interacciones institucionalidades y culturas entre los distintos países. Así, sin ánimo de realizar

¹⁵³ Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, Corte Constitucional Colombiana, 10 de noviembre de 2016, T-622/16.

¹⁵⁴ COSTA, Ezio; RIVERA, Sofía, *La Defensoría de la Naturaleza en una Constitución Ecológica*, en *Revista Némesis*, 17 (2022), pp. 1-11.

¹⁵⁵ THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, cit. (n°9).

¹⁵⁶ Aranda, Jorge, ¿Derechos a la naturaleza o de derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental chileno, en cit. (n°63).

¹⁵⁷ THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, cit. (n°9).

una exposición exhaustiva de esta, cabe destacar ciertas tendencias mayoritarias que tienen lugar actualmente en la región.

En Colombia, ya se ha destacado el fuerte rol que cumple la jurisprudencia en el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza, como lo es el caso del Río Atrato, estudiado previamente con profundidad.

En Brasil, existe una tendencia a reconocer Derechos de la Naturaleza, y a desarrollar su implementación, mediante leyes locales. Esto, en el entendido de que se trata de una república federal en la que las municipalidades están facultadas para la adopción de leyes orgánicas. Un ejemplo de ello es el caso del Municipio de Alto Paraíso De Goiás¹⁵⁸, el cual enmendó su ley orgánica para efectos de reconocerle derechos a la Naturaleza. En esta línea, dicha norma protege los ríos Passatempo y São Bartolomeo en virtud de sus derechos intrínsecos a la mantención de sus procesos ecosistémicos. Además, crea el Consejo de Defensa del Medioambiente, compuesto por organizaciones sin fines de lucro con experiencia en materias vinculadas a Derechos de la Naturaleza, y que tiene por objeto la representación de la Naturaleza como sujeto de derechos.

Tercero, en Panamá la tendencia fue el reconocimiento de Derechos de la Naturaleza mediante una ley nacional¹⁵⁹, la cual reconoció el intrínseco valor de la Naturaleza, su personalidad jurídica, así como la legitimación activa de cualquier persona natural o jurídica para actuar en su defensa. En esta línea, su artículo 10 prevé una serie de derechos reconocidos a la Naturaleza, entre los cuales se destaca el derecho a preservar la funcionalidad de sus ciclos hídricos, así como su existencia en cantidad y calidad suficientes para el sostenimiento de los sistemas de vida.

Sin embargo, todos estos casos son significativamente novedosos, dificultado evaluar su efectividad en el largo plazo. Ello no obsta de considerar positivamente la aptitud de dichos ordenamientos jurídicos de responder a los cambios de paradigma¹⁶⁰, y en particular, para transicionar de una perspectiva antropocéntrica a una ecocéntrica, que permite otorgar un rol a la Naturaleza dentro de los elementos en juego en la vida en sociedad.

Entonces, con el objeto de presentar una respuesta ante la insuficiencia de una perspectiva ecocéntrica respecto de la protección jurídica de los ríos en nuestro país, es posible plantear el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, y de los Derechos de los Ríos en particular, los cuales a su vez requieren de una consideración de carácter procesal para hacerlos efectivos. Así, resulta conveniente conocer las tendencias actuales existentes en el derecho comparado, en particular, en Latinoamérica.

¹⁵⁸ Enmienda a la Ley Orgánica N°3/2022, que “Incorpora titularidad de Derechos de la Naturaleza, en consonancia con el Programa Harmonía con la Naturaleza, Aprobado por la 71° sesión de la Asamblea General de la ONU”, 17 de agosto de 2022, Cámara Municipal de Alto Paraíso de Goiás, Brasil.

¹⁵⁹ Ley N° 287, que “Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las obligaciones del estado relacionadas con estos derechos”, publicada el 24 de febrero de 2022, Asamblea Nacional, Panamá.

¹⁶⁰ NONET, Phillippe; SELZNICK, Philip; KAGAN, Robert, *Law and Society in Transition: Toward Responsive Law*, (2001, Routledge).

CONCLUSIÓN

En síntesis, a lo largo de esta tesis se buscó establecer en qué medida la protección jurídica de los ríos en Chile responde a una perspectiva ecocéntrica, en particular, la figura del Caudal Mínimo Ecológico. Para alcanzar este objetivo, primero se entregó un marco teórico relativo a la perspectiva ecocéntrica, fundamental para el análisis del presente trabajo. Ello abarcó, por un lado, una aproximación histórica a esta concepción, a partir de sus diversas raíces, así como algunos casos de recepción jurídica de los Derechos de la Naturaleza en nuestro continente, y por otro, sus ideas fundamentales, pasando por la crítica al antropocentrismo, la concepción de la Naturaleza como sujeto de valor intrínseco y sus consecuencias en el campo de la ética y el Derecho.

Luego, se abordó la protección jurídica de los ríos en Chile, para lo cual, primero se realizaron comentarios críticos respecto de su marco normativo, enfocándose en la conceptualización de los ríos en nuestro ordenamiento jurídico y la regulación general de la protección de los ríos. Segundo, se estudió el Caudal Ecológico Mínimo como instrumento específico de protección, desarrollando su origen y concepto, su marco normativo vigente y sus aspectos críticos.

Así, al momento de confrontarse con la perspectiva ecocéntrica, fue posible establecer que, si bien en nuestro país existen elementos que se le aproximan, entre las cuales cabe destacar el Caudal Ecológico Mínimo, dicha aproximación es insuficiente, ya que el antropocentrismo sigue determinando sus aspectos relevantes, configurándolos de manera ineficiente. Finalmente, a modo de realizar una propuesta para garantizar una protección jurídica efectiva de los ríos ante los problemas levantados, se presentó la idea de los ríos como sujetos de derecho o Derechos de los Ríos, enfatizándose en sus aspectos sustantivos y procesales, así como las tendencias comparadas en Latinoamérica.

En conclusión, y a modo de resumen de lo esbozado en los párrafos anteriores, es posible afirmar que existe una insuficiencia de una mirada ecocéntrica en la protección jurídica de los ríos en Chile, en particular en un instrumento específico de protección: el Caudal Ecológico Mínimo. Esto, en el entendido no solo de que se enmarca en un ordenamiento jurídico con una perspectiva profundamente antropocéntrica, en que el agua es concebida principalmente como un recurso productivo susceptible de apropiación, sino de que tanto sus porcentajes protegidos, criterios hidrológicos y la extensión de su aplicación no son suficientes para proteger a los ríos por sí mismos. Esto configura un instrumento jurídico que tiene una doble función: proteger a los ríos, así como garantizar el derecho de propiedad.

Las falencias al momento de configurar una herramienta jurídica de protección de los ríos en Chile no son aisladas, sino que se dan, como bien fue desarrollado y explicado anteriormente, producto de un paradigma hegemónico en virtud del cual se reduce la valoración de la Naturaleza a su utilidad para el ser humano. Ante dichas deficiencias, la posibilidad de seguir el cambio de paradigma radical que implica la perspectiva ecocéntrica, reconociendo los Derechos de la Naturaleza, y en particular, los Derechos de los Ríos, cobra relevancia al momento de otorgarles una protección efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza, (eds.), *Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (Quito, Ediciones Abya-Yala, 2011).

AGUIRRE, Monti; WILSON, Grant, *Press Release | Advocates at IUCN Congress Highlight a Wave of New Support for the Rights of Rivers* (s.l., International Rivers, 8 de septiembre 2021) [disponible en <https://www.internationalrivers.org/news/press-release-advocates-at-iucn-congress-highlight-a-wave-of-new-support-for-the-rights-of-rivers/>].

ALMOND, Brenda, *Los derechos*, en SINGER, Peter (ed.), *Compendio de Ética* (Madrid, Alianza Editorial, 1995).

ARANDA, Jorge, *¿Derechos a la naturaleza o de derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental chileno*, en DURÁN, Valentina; MONTENEGRO Sergio; MORAGA Pilar; RAMÍREZ Daniella; URIARTE Ana Lya (eds.), *Derecho Ambiental en tiempos de reforma: Actas de las V jornadas de derecho ambiental* (Santiago de Chile, Legal Publishing, 2010).

ARISTÓTELES, *Política* (Madrid, Gredos, 1994), VIII, 1256 b 10.

ARTHINGTON, Angela; BHADURI, Anik; BUNN, Stuart; JACKSON, Sue; THARME, Rebecca; TICKNER, Dave; YOUNG, Bill; ACREMAN, Mike; BAKER, Natalie; CAPON, Samantha; HORNE, Avril; KENDY, E., MCCLAIN, Eloise; POFF, LeRoy; RICHTER, Brian; WARD, Selina, *The Brisbane Declaration and Global Action Agenda on Environmental Flows*, en *Frontiers in Environmental Science* 6 (sl, 2018) 45 [<https://doi.org/10.3389/fenvs.2018.00045>].

ÁVILA, Ramiro, *El derecho de la naturaleza: fundamentos*, en ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza, (eds.), *Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (Quito, Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2011).

BANCO MUNDIAL, DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, *Diagnóstico de la gestión de recursos hídricos en Chile* (Santiago de Chile, Banco Mundial, 2011) [disponible en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/452181468216298391/pdf/633920ESW0SPAN0le0GRH0final0DR0REV-0doc.pdf>].

BARROS, Arturo, *Ética Medioambiental: De la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida. Del antropocentrismo al biocentrismo*, en *Revista Amauta de Universidad del Atlántico* 16 (2010).

BENOHR, Jens; GONZÁLEZ, Tomás, *Los derechos de los ríos*. (sl, ResearchGate, 2017) [disponible en https://www.researchgate.net/publication/318460575_Los_derechos_de_los_rios].

BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental* (2ª ed., Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014).

BOETTIGER, Camila, *Caudal ecológico o mínimo: Regulación, críticas y desafíos*, en *Actas de Derecho de Aguas* 3 (2013).

BOETTIGER, Camila, *Limitaciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas* [Tesis de doctorado no publicada] (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2017).

BONILLA, Daniel, *El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia*, en *Revista Derecho del Estado*, 42 (2018), pp. 3-23 [<https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01>].

BOYD, David, *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar al mundo* (edición en español, Bogotá, ECW Press, 2020).

BURDON, Peter. *The Great Jurisprudence*, en *Southern Cross University Law Review*, 14 (2011).

CAMPUSANO, Raúl, *Godofredo Stutzin y el imperativo ecológico de nuestro tiempo*, en *Justicia Ambiental: Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 10 (2018).

CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales* (Santiago de Chile, DER Ediciones, 2020).

CELY, Gilberto, *Ética, valores y cultura*, en *Laboratorio* 10 (1993) 26.

CORDERO, Eduardo, *Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*, en *Ius et Praxis*, 15 (2009) 2 [<https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000200002>].

COSTA, Ezio, *Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile*, en *Revista chilena de derecho*, 43 (2016) [<https://doi.org/10.4067/S0718-34372016000100014>].

COSTA, Ezio; RIVERA, Sofía, *La Defensoría de la Naturaleza en una Constitución Ecológica*, en *Revista Némesis*, 17 (2022).

ESTÈVE, Adrien, *Introduction à la théorie politique environnementale* (Paris, Armand Colin, 2020).

FLITCROFT, Rebecca; COOPERMAN, Michael; HARRISON, IAN; JUFFE-BIGNOLI Diego; BOON, Phillip, *Theory and Practice to Conserve Freshwater Biodiversity in the Anthropocene*, en *Aquatic Conservation: Marine and Freshwater Ecosystems*, 29 (2019).

FUNDACIÓN TERRAM., *Debatén presencia de salmoneras en Áreas Marinas Protegidas* (s.l., Fundación Terram, 2022) [disponible en <https://www.terram.cl/2022/05/debaten-presencia-de-salmoneras-en-areas-marinas-protegidas/>].

GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador, *La naturaleza en la Constitución: Visiones indígenas y propuestas ante la crisis*, en *Acta bioethica*, 26 (2020) 1 [doi.org/10.4067/S1726-569X2020000100051].

GALEANO, Eduardo, *La Naturaleza no es muda* (s.l., Revista Errata, 2018) [disponible en <https://revistaerrata.gov.co/contenido/la-naturaleza-no-es-muda>].

GARCÍA, Borja, *La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: El reconocimiento latinoamericano de este Derecho*, en *Ius et Praxis*, 26 (2020) 3 [doi.org/10.4067/S0718-00122020000300172].

GARCÍA, Alejandra; VARÓN, Daniela, *La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde*, en GUZMÁN, Luis (ed.), *La Corte ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (Bogotá, Heinrich Boll Stiftung Colombia, 2018).

GUDYNAS, Eduardo, *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales* (edición chilena, Santiago de Chile, Editorial Quimantú, 2019).

HABIT, Evelyn; GÓRSKI, Konrad (eds.), *Biodiversidad de Ecosistemas de Agua Dulce* (Santiago de Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019).

KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Madrid, Pedro M. Rosario Barbosa, 1999).

MACPHERSON, Elizabeth; WEBER Pía, *Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights*, en *Transnational Environmental Law*, 9 (2020) 3 [doi.org/10.1017/S2047102520000254].

MEADOWS, Donella, *Leverage Points: Places to Intervene in a System* (Hartland, The Sustainability Institute, 1999), [disponible en <https://donellameadows.org/archives/leverage-points-places-to-intervene-in-a-system/>].

MONDRAGÓN, Benjamín, *Las Normas de Calidad Ambiental a la luz de los fallos de los Tribunales Ambientales*, en *Justicia Ambiental: Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 9 (2017).

NAESS, Arne, *The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement. A Summary*, en *Philosophical Inquiry*, 16 (1973).

NAESS, Arne, *The Deep Ecology Movement: Some Philosophical Aspects*, en *Philosophical Inquiry*, 8 (1986).

NONET, Phillippe; SELZNICK, Philip; KAGAN, Robert, *Law and Society in Transition: Toward Responsive Law*, (2001, Routledge).

O'DONNELL, Erin; TALBOT-JONES, Julia, *Creating legal rights for rivers: Lessons from Australia, New Zealand, and India*, en *Ecology and Society*, 23 (2018) 1, [doi.org/10.5751/ES-09854-230107].

PRADA, Ángela, *Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental*, en *Criterio Libre Jurídico*, 9 (2012) 17.

PRIETO, Julio, *Derechos de la naturaleza: Fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, (Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

PÜSCHEL, Lorna, *Regulación de actividades en áreas protegidas*, en *Revista de Derecho Ambiental*, 11 (2019).

REINA-VALERA (ed.), *La Santa Biblia* (s.l., Bible Gateway, 1960) [disponible en <https://www.biblegateway.com/passage/?search=G%C3%A9nesis%201%3A28&version=RV1960>].

RETAMAL, María; ANDREOLI, Andrea; ARUMI, José, *Gobernanza del agua y cambio climático: Fortalezas y debilidades del actual sistema de gestión del agua en Chile. Análisis interno*, en *Interciencia*, 38 (2013) 1.

RIESTRA, Francisco, *Establecimientos de caudales ecológicos mínimos en Chile*, en CASTRO, Milka; FERNÁNDEZ, Lucas (Eds.), *Gestión sostenible de Humedales* (Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2007).

RIESTRA, Sebastián, *La reforma del Código de Aguas en Chile: En busca de la teoría del dominio público en la gestión de recursos hídricos*, en *STUDI parlamentari e di politica costituzionale*, 50 (2017).

RIGHTS OF RIVERS, *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos* (s.l, Rights of Rivers, 2019) [disponible en <https://www.rightsofrivers.org/espanol>].

SALINAS, Fernanda, *Ecosistemas clave para la conservación y restauración del ciclo hidrológico* [documento inédito] (Santiago de Chile, 2021).

STEHR, Alejandra, *Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático* (Santiago de Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019).

STONE, Cristopher, *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*, en *BioScience*, 25 (1972) 5 [doi.org/10.2307/1297132].

STUTZIN, Godofredo, *Un imperativo ecológico: Reconocer los derechos de la naturaleza*, en *Ambiente y Desarrollo*, 1 (1984) 1.

THE CYRUS R. VANCE CENTER; EARTH LAW CENTER; INTERNATIONAL RIVERS, *Rights of Rivers: A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*, (s.l., International Rivers, 2020).

THE PEW CHARITABLE TRUST; CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA; FUNDACIÓN NGENKO; FUNDACIÓN FUTALEUFÚ RIVERKEEPER, *Mecanismos de Protección para los Ríos de Chile* [Diapositivas de PowerPoint] (s.l., The Pew Charitable Trusts, 2022).

WWF; ANHEUSER-BUSCH INBEV, *Climate change and water: Why valuing rivers is critical to adaptation* (s.l., WWF; Anheuser-Busch InBev, 2020) [disponible en <https://www.worldwildlife.org/publications/climate-change-water-why-valuing-rivers-is-critical-to-adaptation>].

ZAFFARONI, Eugenio, *La Pacha Mama y el humano* (Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011).

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA CITADA.

Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, Corte Constitucional Colombiana, 10 de noviembre de 2016, T-622/16.

Código Civil (CC). DFL 1/2000. 16 de mayo del 2000 (Chile).

Código de Aguas (CA). DFL 1122. 29 de octubre de 1981 (Chile).

Constitución Política de Colombia. 4 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de la República de Chile (CPR). 21 de octubre 1980 (Chile).

Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre 2008 (Ecuador).

Decreto N°9 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Biobío”, publicado el 27 de noviembre de 2015.

Decreto N°14 del Ministerio de Medio Ambiente que “Aprueba reglamento para la determinación del Caudal Ecológico Mínimo”, publicado el 30 de julio de 2013.

Decreto N°40 del Ministerio de Medio Ambiente que “Aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental”, publicado el 24 de diciembre de 2013.

Decreto N°53 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Maipo”, publicado el 4 de julio de 2014.

Decreto N°90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que “Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”, publicado el 26 de diciembre de 2016.

Enmienda a la Ley Orgánica N°3/2022, que “Incorpora titularidad de Derechos de la Naturaleza, en consonancia con el Programa Harmonía con la Naturaleza, Aprobado por la 71° sesión de la Asamblea General de la ONU”, 17 de agosto de 2022, Cámara Municipal de Alto Paraíso de Goiás, Brasil.

Ley N° 287, que “Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las obligaciones del estado relacionadas con estos derechos”, publicada el 24 de febrero de 2022, Asamblea Nacional, Panamá.

Ley N°17.288 del Ministerio de Educación que “Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925”, publicada el 4 de febrero de 1970.

Ley N°18.362 del Ministerio de Agricultura que “Crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado”, publicada el 27 de diciembre de 1984.

Ley N° 19.300 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que “Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, publicada el 9 de marzo de 1994.

Ley N°21.435 del Ministerio de Obras Públicas que “Reforma el Código de Aguas”, publicada el 6 de abril de 2022.

Resolución exenta N°3.504 de la Dirección General de Aguas que “Aprueba el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos”, publicada el 17 de diciembre de 2008.